

The image shows the title page of a document. The text is centered within a double-line rectangular border. The title is written in a serif font, with all letters in uppercase. The words are arranged in two lines: the first line contains 'REGLAMENTO' and the second line contains 'DEL SENADO'.

REGLAMENTO
DEL SENADO

La presente edición contempla las reformas aprobadas en las sesiones 8.ª, en 16 de Junio de 1954 y 27.ª, en 4 de septiembre de 1957.

REGLAMENTO DEL SENADO

Título I

SEDE DEL SENADO Y LEGISLATURAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

Párrafo 1.º

Local de su funcionamiento

Artículo 1.º—El Senado se reunirá en el local destinado a sus sesiones, salvo que las condiciones materiales del edificio no lo permitan. En este caso se reunirá provisionalmente en el local que indique el Presidente.

Si el impedimento es motivado por razones de presión moral o de fuerza, la mayoría de los Senadores en ejercicio constituirá cuerpo en cualquier otro lugar dentro del territorio de la República donde logre reunirse.

Párrafo 2.º

Período legislativo y legislaturas ordinaria y extraordinaria

Definiciones de sesión, legislaturas y período legislativo. **Art. 2.º**—Cada reunión del Senado se denominará sesión; las sesiones que se celebren entre el 21 de Mayo y el 18 de Septiembre de cada año y durante la prórroga a que pueda dar lugar lo dispuesto en el número 3.º del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, constituirán la legislatura ordinaria, y las que se celebren con motivo de una convocatoria al Congreso, formarán la legislatura extraordinaria.

El cuatrienio que comienza el 21 de Mayo del año en que hubiere elección ordinaria de Senadores y Diputados, se llamará período legislativo.

Párrafo 3.º

Sesión preparatoria

Fecha y hora de la sesión. **Art. 3.º**—El día 15 de Mayo, y los siguientes si fuere necesario, del año en que haya elecciones ordinarias, se reunirán en la sala de sesiones del Senado, a las 15 horas, con el único objeto de constituirse y elegir Presidente provisional, los Senadores cuyo mandato no termine el 21 del mismo mes y los ciu-

Objeto.

dadanos cuya elección de Senador haya sido aprobada por el Tribunal Calificador en la forma establecida por la ley de elecciones.

El quórum para sesionar será el indicado en el artículo 43.

Esta reunión será presidida inicialmente por el Presidente del Senado, siempre que haya de continuar como Senador; a falta de éste, por el Vicepresidente, si se encuentra en igual caso; si ambos faltan, por aquél de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente, y, en último término, por el Senador en ejercicio de más edad.

Presidencia inicial.

Abierta la sesión, se dará cuenta del oficio del Tribunal Calificador de Elecciones que otorga los poderes a los Senadores recientemente elegidos.

El Senador que presida, siempre que se halle en el caso, prestará juramento o promesa ante el Secretario del Senado, y, en seguida, lo harán ante él los demás Senadores electos. El juramento o promesa se prestará en los términos del artículo 4.º.

Juramento.

Cumplido este acto, el Senado procederá a constituirse; eligiendo de entre los Senadores presentes en la sala, al Presidente provisional.

Elección de Presidente Provisional.

El Presidente provisional del Senado tendrá las atribuciones que este Reglamento concede al Presidente definitivo

Atribuciones del Presidente Provisional.

y a él corresponderá la Presidencia del Congreso Pleno del 21 de Mayo inmediato y la de las sesiones que celebre la Corporación para elegir Presidente definitivo.

La designación de Presidente provisional se comunicará al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

TÍTULO II

SENADORES Y COMITES PARLAMENTARIOS

Párrafo 1.º

Senadores

Fórmula del juramento.

Art. 4.º—Los nuevos Senadores prestarán juramento o promesa ante el Presidente, con arreglo a la siguiente fórmula:

«¿Juráis, o prometéis, guardar la Constitución Política del Estado; desempeñar fiel y lealmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses según el dictamen de vuestra conciencia, y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas?»

El nuevo Senador responderá: «Sí, juro», después de lo cual el Presiden-

te agregará: «*Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os hagan cargo*»; o «*Sí, prometo*».

En seguida el Presidente lo declarará incorporado a la Sala.

Durante el acto todos los presentes permanecerán de pie.

Art. 5.º—No se considerarán Senadores «en ejercicio» los electos que aún no se han incorporado al Senado, los suspendidos por efecto de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado y los que estén ausentes del país con permiso constitucional. *Senadores «en ejercicio».*

Art. 6.º—Los Senadores tendrán el *Tratamiento* de «Honorable».

Art. 7.º—Los permisos a que se refiere el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, se podrán conceder sólo a solicitud escrita del propio Senador y siempre que en la sede de las sesiones permanezca un número de Senadores en ejercicio que corresponda a los dos tercios o más del Senado. *Permisos de ausencia.*

Estos permisos sólo serán necesarios respecto de los Senadores que ya se hayan incorporado al Senado, y caducarán de hecho si no se hacen efectivos dentro de treinta días después de concedidos, o si el Senador que ha comenzado a usar de ellos regresa al país.

Aviso al Secretario. Los Senadores darán cuenta al Secretario del Senado de la fecha de su salida y de la de su regreso al país, y de ello se dejará constancia en un libro especial que se llevará al efecto.

Inhabilidades en asuntos determinados. **Art. 8.º**—No podrán los Senadores promover, debatir ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes, a sus descendientes, a su cónyuge y a sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad, ambos inclusive.

Sin embargo, no regirá esta inhabilidad en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones, o en aquellos asuntos de que trata el Título XII de este Reglamento.

Pareos. **Art. 9.º**—Dos Senadores podrán parearse entre sí, previo consentimiento de sus respectivos Comités.

Los pareos deberán ser por plazo determinado y no podrán cancelarse anticipadamente sin acuerdo de los mismos Comités.

El Senador que esté pareado podrá votar sólo cuando el Comité del otro Senador lo autorice.

Registro de pareos. El Secretario llevará un registro en que se anotarán, a petición de los Co-

mités correspondientes, cuando el Senador pertenezca a alguno, o del propio Senador, en caso contrario, los pareos y sus cancelaciones, sin cuyo requisito no serán válidos.

Art. 10.—La dimisión de un Senador pasará a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que informe en el plazo máximo de cinco días hábiles. *Dimisión.*

Evacuado el informe o transcurrido este plazo, el Senado la discutirá con preferencia en el Orden del Día de las dos sesiones ordinarias siguientes, a cuyo término se cerrará el debate.

La votación quedará para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se haya cerrado el debate.

Art. 11.—El reclamo de inhabilidad de un Senador se enviará en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento por el término de diez días hábiles, que el Senado podrá ampliar hasta por diez días hábiles más. No procederá, en caso alguno, la exención de este trámite. *Inhabilidad de un Senador.*

El reclamante deberá especificar en su denuncia los hechos en que la funde e indicar detalladamente los medios probatorios que sirvan para acreditarlos. La Comisión recibirá estas pruebas

y practicará las diligencias que considere procedentes.

Transcurridos los plazos indicados en el inciso primero y haya o no emitido su informe la Comisión, la Sala discutirá de preferencia la inhabilidad en el Orden del Día de hasta tres sesiones ordinarias.

La votación quedará para el tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente a aquélla en que se haya cerrado el debate, y para declarar la inhabilidad deberá concurrir el voto de los dos tercios de los Senadores presentes.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión, desde luego y sin más trámite, podrá proponer a la Corporación el rechazo de la inhabilidad cuando la denuncia no reúna los requisitos que exige el inciso segundo, los hechos en que se funde no la constituyan o los antecedentes que se invoquen no la hagan verosímil.

Emitido este informe, la Sala lo discutirá de preferencia en el Orden del Día de hasta dos sesiones ordinarias, y, si es rechazado, la Comisión procederá en la forma señalada en la segunda parte del inciso segundo e informará en los plazos antes indicados.

Comunicación de la vacancia del cargo de Senador. **Art. 12.**—En los casos a que se refiere el artículo 36 de la Constitución Política del Estado, el Presidente del Senado comunicará la vacancia al Pre-

sidente de la República dentro del plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se haya dirigido la comunicación, cualquier Senador tendrá derecho de pedir en la hora de los Incidentes o en el tiempo de Votaciones de primera hora de alguna sesión ordinaria siguiente, que se la remita en su nombre. La comunicación se expedirá sin más trámite y tendrá carácter oficial para todos los efectos constitucionales y legales.

En receso del Congreso, bastará que el Senador curse la comunicación por conducto del Secretario del Senado, quien autorizará, además, el oficio respectivo.

Párrafo 2.º

Comités Parlamentarios.

Art. 13.—Los Comités constituyen *Rol de los Comités de los* los organismos relacionadores entre la *Mesa del Senado y la Corporación para la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.*

Cada Partido deberá designar un *Comité de* Comité Parlamentario de no más de *Partidos.* dos Senadores.

Se entiende por Partido la entidad de carácter político, social o económico cuyas autoridades directivas centrales hayan registrado su respectiva

denominación ante el Director del Registro Electoral.

Comité de Senadores Independientes. **Art. 14.**—Tres o más Senadores independientes podrán reunirse para los efectos de constituir Comité, o adherir individualmente a otro Comité.

Requisito para funcionar. **Art. 15.**—Los Comités tendrán las atribuciones que les otorga este Reglamento desde el momento en que se comuniquen, por escrito, su designación o reemplazo al Presidente.

Votos por Comité. **Art. 16.**—Todo Comité, representado por la totalidad o parte de sus miembros, tendrá, en la reunión a que asista, tantos votos como Senadores en ejercicio represente.

Desacuerdo en un Comité. En caso de desacuerdo entre los miembros de un Comité, sus votos se tendrán por no emitidos, pero los afectarán las resoluciones que se adopten.

Quórum y presidencia de las reuniones de Comités. **Art. 17.**—El quórum para las reuniones de los Comités, siempre que el Reglamento no requiera uno especial, será el que corresponda a la mayoría de los Senadores en ejercicio.

Presidirá estas reuniones el Presidente del Senado.

Prohibición de determinados acuerdos. **Art. 18.**—Los Comités no podrán adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de las acusaciones ni de

los asuntos que deban ser sometidos a votación secreta.

Art. 19.—Los acuerdos de los Comités se consignarán en un libro y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente y por el funcionario de Secretaría que haga las veces de Secretario. *Libro de Comités.*

Art. 20.—Ningún Senador podrá oponerse a los acuerdos adoptados por la unanimidad de los Comités. *Acuerdos por unanimidad.*

La oposición que se haga se tendrá por no formulada y no será admitida a debate.

Art. 21.—Cuando un acuerdo no haya sido adoptado por unanimidad, cualquier Senador perteneciente a un Comité que no haya concurrido a adoptarlo, podrá oponerse. *Oposición a acuerdos no unánimes.*

La discusión acerca del acuerdo objetado durará solamente diez minutos y el tiempo se distribuirá por mitad entre el Senador que lo impugne y el que lo defienda.

En seguida, el acuerdo se someterá a votación.

TÍTULO III

PRESIDENCIA

Art. 22.—En la primera sesión de cada período legislativo, el Senado elegirá un Presidente y un Vicepresidente. *Elección de Mesa.*

En caso de vacancia de alguno de estos cargos, se le proveerá por el tiempo que falte.

Estas designaciones se comunicarán al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

Tratamiento. **Art. 23.**—El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento especial.

Atribuciones del Presidente. **Art. 24.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en otras disposiciones de este Reglamento, corresponderá al Presidente o al que haga sus veces:

Citación a sesiones. 1.º Disponer la citación del Senado a sesiones, cuando proceda;

Dirección de debates. 2.º Presidir las sesiones y dirigir los debates.

La facultad de dirigir los debates comprende la de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de los discursos, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por la Constitución Política del Estado, la ley o este Reglamento;

Mantenimiento del orden. 3.º Mantener el orden en el recinto; solicitar para el efecto, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública;

Facultad para despejar tribunas y galerías. ordenar el empleo de ella en resguardo del respeto y de la libertad del Senado; disponer que se despejen las galerías

y la parte de las tribunas destinadas al público cuando los asistentes a ellas desobedezcan por dos veces su advertencia de no hacer ruidos o manifestaciones, y poner a disposición de la justicia, con oficio, al individuo que promueva desórdenes en cualquier lugar del recinto;

4.º Dar curso con arreglo a la Constitución, a las leyes y a este Reglamento, a los negocios urgentes que ocurran, en los casos en que el Senado no esté citado a una sesión próxima, y dar cuenta a éste en la primera que celebre;

Tramitación de asuntos urgentes.

5.º Constituir la Sala en sesión secreta, cuando los documentos de que haya de darse cuenta, el giro del debate o las observaciones que se formulen, a su juicio así lo exijan, salvo que la Sala acuerde lo contrario;

Facultad para constituir la Sala en sesión secreta.

6.º Ordenar que no se incluyan en el Diario de Sesiones, ni en la versión oficial de la prensa, las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios o aquéllas que hayan sido retiradas por su autor;

Censura de la versión.

7.º Mantener la correspondencia del Senado con el Presidente de la República, con la Cámara de Diputados, con los Ministros de Estado, con los Tribunales Superiores de Justicia, con los Cardenales, Arzobispos y Obispos, con los representantes de las potencias extranjeras y con los Intendentes. La co-

Correspondencia.

responsabilidad con cualquier otro cuerpo o persona se llevará por el Secretario, en nombre del Senado y por orden del Presidente.

Representación del Senado. Sólo con acuerdo del Senado o por disposición de este Reglamento, podrá el Presidente dirigirse de palabra o comunicarse por escrito en nombre de la Corporación, salvo en los períodos de receso, en que lo hará libremente, debiendo dar cuenta al Senado en la primera sesión que celebre.

En todo caso podrá actuar en representación del Senado en resguardo del fuero parlamentario y de la dignidad de la Corporación, y

Guarda del Reglamento. 8.º En general, cuidar de la observancia de este Reglamento.

Subrogación del Presidente. **Art. 25.**—En todos los casos en que falte el Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, y a falta de ambos, aquél de los Senadores presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente. Si no hay alguno presente, ejercerá las funciones el Senador que en el mismo acto se elija.

Censura a la Mesa. **Art. 26.**—Los votos de censura al Presidente, al Vicepresidente o al Presidente accidental, podrán proponerse por uno o más Comités.

Esta proposición no tendrá discusión y será votada inmediatamente después

de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente.

Art. 27.—Las renunciaciones del Presidente o del Vicepresidente no tendrán segunda discusión, serán tratadas inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente y se votarán en el tiempo de Votaciones de primera hora de la misma sesión. Sin embargo, quedará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria que siga, cuando así lo pida un Comité. En todo caso procederá la división de la votación a pedido de un Comité. *Renuncia de la Mesa.*

Art. 28.—Siempre que vacaren los cargos de Presidente o Vicepresidente, se procederá a la elección de reemplazantes inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se produzca la vacancia. *Vacancia en la Mesa.*

TÍTULO IV

COMISIONES

Art. 29.—Habrá las siguientes Comisiones permanentes: *Comisiones permanentes.*

- 1.ª De Gobierno;
- 2.ª De Relaciones Exteriores;

- 3.ª De Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento;
- 4.ª De Educación Pública;
- 5.ª De Hacienda;
- 6.ª De Economía y Comercio;
- 7.ª De Defensa Nacional;
- 8.ª De Obras Públicas;
- 9.ª De Minería;
- 10.ª De Salud Pública;
- 11.ª De Trabajo y Previsión Social;
- 12.ª De Agricultura y Colonización;
- 13.ª De Asuntos de Gracia, y
- 14.ª De Policía Interior.

Esta última Comisión tendrá a su cargo la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la Corporación y las demás atribuciones que le confiere la ley orgánica de la Oficina.

Comisiones unidas, especiales y mixtas de Senadores y Diputados.

Art. 30.—El Senado podrá encar-
gar el examen de un asunto a dos o más
Comisiones unidas, y nombrar Comi-
siones especiales o promover la desig-
nación de Comisiones mixtas de Sena-
dores y Diputados, para el estudio de
los asuntos que, en su concepto, lo ha-
gan necesario.

Deberá, además, concurrir a la for-
mación de Comisiones mixtas de Sena-
dores y Diputados para resolver los
conflictos señalados en el artículo 51
de la Constitución Política del Estado,

y para el estudio de la ley anual de presupuestos de entradas y gastos de la Nación.

Art. 31.—Las Comisiones permanentes y especiales se compondrán de cinco Senadores. De la de Policía Interior formarán parte, además, el Presidente y el Vicepresidente del Senado.

Composición de las Comisiones.

Los Senadores y Diputados concurrirán por mitad a integrar las Comisiones mixtas y su número será fijado por acuerdo de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

La representación del Senado en la Comisión Mixta de Presupuestos se compondrá de 11 Senadores, cinco de los cuales deberán ser los miembros de su comisión de Hacienda.

Art. 32.—Los miembros de las Comisiones serán elegidos por el Senado a propuesta del Presidente.

Elección de miembros de Comisiones.

La proposición de nombres para integrar la Comisión de Asuntos de Gracia y su elección se harán en sesión secreta. El nombre de sus componentes se mantendrá en reserva.

Las proposiciones que haga el Presidente no tendrán discusión y se darán tácitamente por aprobadas, siempre que no haya oposición.

La elección de las Comisiones observadas quedará para la sesión ordina-

ria siguiente y se hará por voto acumulativo.

Los miembros de las Comisiones designados en conformidad a los incisos anteriores podrán ser reemplazados por los Senadores que designe el Presidente del Senado de acuerdo con el Comité a que pertenezca el Senador a quien deba designarse reemplazante.

Disposiciones aplicables a las Comisiones.

Art. 33.—Las Comisiones se regirán por las disposiciones del Reglamento del Senado, en cuanto les fueren aplicables, y sus sesiones se sujetarán a las normas que él establece para las sesiones extraordinarias o especiales, según sea el caso.

Sin embargo, no se aplicará a ellas lo dispuesto en el artículo 45, a menos que un Senador reclame su cumplimiento, ni lo establecido en el artículo 103, debiendo procederse en todo caso a la discusión particular de los proyectos, haya habido o no indicaciones en la discusión general.

Los derechos que este Reglamento concede a un Comité podrán ser ejercidos por un Senador en el seno de las Comisiones.

Presidencia de Comisiones.

Art. 34.—Cada Comisión nombrará, por mayoría, un Presidente.

Cuando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, presidirá el

Presidente de la Comisión a que corresponda la precedencia según el orden del artículo 29; a falta de éste, el de la Comisión unida que siga según el mismo orden de precedencia y, en su ausencia, el Senador que en el mismo acto se elija. Sin embargo, cuando una de las Comisiones que deban funcionar unidas sea la de Policía Interior, presidirá el Presidente del Senado.

La presidencia de las Comisiones mixtas corresponderá a uno de los miembros de la representación del Senado.

La designación de Presidente de una Comisión se comunicará por escrito al Senado.

Art. 35.—Las Comisiones permanentes y especiales sesionarán con la mayoría de sus miembros, y cuando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, lo harán con la mayoría de los miembros de cada una de ellas. *Quórum de las Comisiones.*

En las Comisiones mixtas la representación del Senado no podrá concurrir a formar quórum sino con la mayoría de los Senadores que la integran.

Los Senadores que no sean miembros de una Comisión podrán concurrir a sus sesiones, participar en sus debates y formular indicaciones; pero no tendrán derecho a voto. *Derechos de los Senadores no miembros de una Comisión.*

Citación de Comisiones. **Art. 36.**—Las Comisiones serán citadas por sus Presidentes, y deberán serlo por el del Senado cuando no se hayan constituido o lo pidan por escrito uno o más de sus miembros o un Comité.

Oportunidad para sesionar. **Art. 37.**—Las Comisiones no podrán sesionar mientras lo esté haciendo el Senado.

Durante los recesos legislativos, sólo podrán reunirse la Comisión Mixta de Presupuestos, la de Policía Interior y aquéllas que deban informar cuando el Senado haya sido citado para un asunto de su exclusiva incumbencia.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las Comisiones podrán reunirse previo acuerdo de la unanimidad de los Comités.

Asuntos que deben pasar a Comisión. **Art. 38.**—Deberán pasar a la Comisión respectiva los proyectos de ley y los asuntos que se tramiten como tales, que se hallen en primero o segundo trámites constitucionales; las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, y los demás negocios que este Reglamento dispone que deben pasar a Comisión.

Asuntos que, además, deben pasar a Comisión de Hacienda. Los proyectos que signifiquen gastos no consultados en la ley de presupuestos o los que establezcan nuevas contribuciones, deberán ser informa-

dos, además, en su parte pertinente, por la Comisión de Hacienda.

Podrá omitirse el trámite de Comisión en los siguientes casos:

Omisión del trámite de Comisión.

1.º Por acuerdo unánime de la Sala, salvo lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, y

2.º Por acuerdo de los Comités que represente las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio.

Estos acuerdos deberán producirse o declararse, respectivamente, en el tiempo de Votaciones de primera hora, y no tendrán segunda discusión.

El acuerdo de los Comités podrá manifestarse también en la Cuenta o en el Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria.

Sin embargo, los asuntos de gracia no podrán ser considerados sin informē.

La exención del trámite de Comisión de que trata este artículo no implica la exención del segundo informe a que se refiere el artículo 104.

Art. 39.—Por resolución del Presidente en la Cuenta o por acuerdo de la Sala, podrán enviarse a Comisión los proyectos de ley en tercer trámite constitucional u otro posterior. La indicación respectiva para el acuerdo de la Sala no tendrá segunda discusión.

Envío a Comisión de proyectos en tercer trámite.

Antecedentes para el informe. **Art. 40.**—Las Comisiones reunirán los antecedentes e investigarán los hechos que estimen necesarios para informar al Senado. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; hacerse asesorar de cualquier especialista en la materia en estudio, y oír a las instituciones y personas que estimen convenientes.

Informe de Comisión. Constituirá informe de la Comisión el que sea suscrito por la mayoría de sus miembros, y sólo podrán suscribirlo los Senadores que hayan concurrido a la sesión en que se adoptó el respectivo acuerdo. Sin embargo, los Senadores que no se conformen con la opinión de la mayoría podrán presentar, por separado, su informe particular.

Los informes se mantendrán en reserva mientras no se dé cuenta de ellos al Senado, salvo acuerdo en contrario de la Comisión o autorización de su Presidente.

Comunicaciones de las Comisiones. **Art. 41.**—Las comunicaciones oficiales que ordenen las Comisiones se harán por el Presidente y el Secretario de la Comisión.

Senador informante. **Art. 42.**—La Comisión podrá designar un Senador para que sostenga

ante la Sala las conclusiones de su informe. Este Senador podrá ser ajeno a la Comisión.

TÍTULO V

SESIONES

Sección I

Reglas generales y diversas clases de sesiones

Párrafo 1.º

Quórum para sesionar y adoptar acuerdos

Art. 43.—El Senado no podrá entrar en sesión, ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la cuarta parte del total de los miembros que, según la Constitución Política del Estado, deben formar la Corporación. *Quórum para sesionar y adoptar acuerdos.*

Art. 44.—Las resoluciones del Senado se adoptarán por mayoría absoluta de los Senadores presentes, salvo que la Constitución Política del Estado, las leyes o este Reglamento exijan otra mayoría. *Mayorías requeridas para resoluciones.*

Párrafo 2.º

Apertura, suspensión y término de la sesión

- Llamada a sesión.* **Art. 45.**—Después de diez minutos contados desde la hora fijada para abrir la sesión, se llamará a los Senadores. Si transcurridos cinco minutos de llamada no hay quórum en la Sala, el Presidente, el que deba hacer sus veces o, en su defecto, el Secretario del Senado, declarará que la sesión no se celebra. Se dejará testimonio de los Senadores asistentes y se publicarán sus nombres.
- Apertura.* **Art. 46.**—La sesión se abrirá pronunciando el Presidente estas palabras: «*En el nombre de Dios, se abre la sesión*».
- Suspensión de la sesión.* **Art. 47.**—El Presidente podrá, en cualquier instante, suspender la sesión hasta por veinte minutos. Para suspenderla por más tiempo se requerirá el acuerdo de la Sala. Tal resolución o el acuerdo no perjudicarán la duración de la sesión ni la de cualquiera de sus partes.
- Fórmula para la suspensión.* **Art. 48.**—La sesión se suspenderá cuando el Presidente diga: «*Se suspen-*

de la sesión», y continuará cuando diga: «*Continúa la sesión*».

Terminado el plazo de la suspensión, *Reanudación*. se llamará a los Senadores por cinco minutos, y la sesión se reanudará al término de esta llamada si hubiere dos o más Senadores presentes en la Sala.

Art. 49.—Cuando en el curso de *Falta de quórum* una sesión llegue el momento de adoptar acuerdos y no haya quórum, se llamará a los Senadores durante cinco minutos, y si transcurrido este tiempo no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión. Se dejará testimonio en el acta de los Senadores presentes. *para adoptar acuerdos.*

El tiempo durante el cual se llame a los Senadores se considerará como parte de sesión celebrada.

Art. 50.—La sesión termina: *Término de la sesión.*

1.º Por haber llegado la hora, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 137 y 153;

2.º Por acuerdo unánime de la Sala;

3.º Por resolución del Presidente, cuando falten veinte minutos o menos para el término de la sesión;

4.º Por falta de tabla y siempre que no haya Senadores que deseen intervenir en los Incidentes, y

5.º Por no haber quórum en los casos de los artículos 48 y 49.

Al terminar la sesión, el Presidente

pronunciará estas palabras: «*Se levanta la sesión*».

Uso de la campanilla. **Art. 51.**—Para abrir, suspender, reanudar y levantar la sesión, el Presidente hará uso de la campanilla.

Párrafo 3.º

Diversas clases de sesiones

Primera sesión de la Legislatura. **Art. 52.**—La primera sesión de cada legislatura tendrá como hora inicial la que fije el Presidente y regirá respecto de ella lo dispuesto en el artículo 45.

Esta sesión tendrá por objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22:

1.º Designar los días y horas para las sesiones ordinarias semanales. Estas sesiones sólo podrán dejarse de celebrar por acuerdo unánime de la Sala o de los Comités;

2.º Aprobar la tabla ordinaria, y

3.º Dar cuenta de la composición de los Comités de los Partidos.

Después de lo cual se levantará la sesión, salvo que la Sala acuerde, por unanimidad, tratar de algún asunto. En este caso se fijará, al mismo tiempo, la hora de término de la sesión.

Elección de Consejeros representantes del Senado. En la primera sesión de cada período legislativo se elegirán los Consejeros ante las diferentes entidades en que tenga representación el Senado.

Art. 53.—Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o especiales. Son ordinarias las que se celebren en los días y horas fijados al comienzo de cada legislatura para sesionar; extraordinarias, las que se celebren en días u horas distintos de los señalados para las ordinarias y destinadas también a los asuntos de la tabla ordinaria, y especiales las que tienen por objeto tratar materias determinadas propias del Orden del Día o de Incidentes:

Sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales.

Definiciones.

Art. 54.—Se hará saber por escrito a los Senadores la fijación de días y horas para las sesiones ordinarias, y ellas se realizarán sin necesidad de citación, a menos que el Presidente la juzgue necesaria.

Comunicación sobre los días y horas de las sesiones ordinarias.

Cuando se acuerde cambiar los días u horas para las sesiones ordinarias, se citará a los Senadores con veinticuatro horas de anticipación a lo menos. Este término se contará desde el instante en que el Secretario del Senado suscriba la correspondiente circular.

Para el efecto de las citaciones, los Senadores deberán indicar por escrito sus domicilios al Secretario del Senado.

Art. 55.—Las sesiones extraordinarias deberán celebrarse:

Sesiones extraordinarias.

1.º Cuando lo pidan por escrito la mayoría de los Senadores en ejercicio o se manifieste un acuerdo de los Co-

mités que represente dicha mayoría;

2.º Cuando lo pidan por escrito 11 Senadores. Sin embargo, con el acuerdo de los Comités que represente la mayoría de los Senadores en ejercicio, o de esta misma mayoría, podrá dejarse sin efecto la sesión a que se haya cono- vocado en conformidad a este número, y

3.º Cuando el Senado esté citado a sesiones especiales diarias en conformidad a lo establecido en los artículos 136 y 174 y así lo disponga el Presidente. En este caso, la citación se hará para cualquiera hora anterior a la fijada para éstas.

La citación deberá hacerse en los términos del inciso segundo del artículo 54.

*Sesiones espe-
ciales.*

Art. 56.—Las sesiones especiales se efectuarán:

1.º Cuando lo pida el Presidente de la República.

En tal caso, la sesión se celebrará, a la brevedad posible, en el día y hora que fije el Presidente del Senado;

2.º Cuando lo estime conveniente el Presidente del Senado o lo disponga de acuerdo con el art. 59 de la Constitución Política del Estado;

3.º En los casos de los números 1.º y 2.º del artículo anterior, y

4.º Cuando este Reglamento lo disponga.

La citación se hará con cuatro horas de anticipación, a lo menòs, en los términos del inciso segundo del artículo 54.

Art. 57.—Las sesiones podrán ser públicas o secretas.

Serán secretas:

Sesiones secretas.

1.º Aquéllas en que corresponda tratar alguno de los negocios que, en conformidad al artículo 72, número 16, de la Constitución Política del Estado, deban discutirse en secreto por haberlo solicitado así el Presidente de la República;

2.º Las que deban serlo en conformidad a lo que establece el número 5.º del artículo 24 de este Reglamento;

3.º Las que el Senado acuerde que tengan este carácter, y

4.º Las que tengan por objeto considerar asuntos de gracia, ascensos en las Fuerzas Armadas y nombramientos diplomáticos.

Art. 58.—A las sesiones secretas, *Asistencia a sesiones secretas.* deberá asistir el Secretario y podrán hacerlo, además, el Prosecretario, el Secretario de Comisiones, el Jefe de la Redacción, el Prosecretario de Comisiones que sea Secretario de la Comisión que haya informado sobre el asunto de que se esté tratando, el Edecán y el per-

sonal de Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de la sesión.

Podrán entrar a la sala, pero sólo transitoriamente, los miembros restantes del personal de Secretaría, de Redacción o de Sala, que sean llamados para algún cometido especial.

El Senado, por mayoría, podrá acordar que una sesión secreta se celebre sin la presencia del personal. En este caso, el Secretario podrá hacerse asesorar por el funcionario que él mismo designe en cada oportunidad.

Versión secreta. Los turnos taquigráficos de la sesión secreta y la única traducción que se hará de ellos, deberán ser destruidos inmediatamente después de incorporada ésta al acta respectiva.

Sección II

Las sesiones en particular

Párrafo 1.º

Diversas partes de las sesiones

Partes de las sesiones ordinarias. **Art. 59.**— Las sesiones ordinarias constarán de dos partes, las que se denominarán, respectivamente, primera y segunda hora.

La suspensión de la sesión entre la primera y la segunda hora se compu-

tará dentro del tiempo asignado a la segunda.

La primera hora se destinará al Acta, a la Cuenta, a los asuntos de Fácil Despacho, al Orden del Día y al tiempo de Votaciones.

La segunda hora se destinará a Incidentes.

Art. 60.—En las sesiones extraordinarias sólo habrá lugar al Acta, a la Cuenta, a los asuntos de Fácil Despacho y al Orden del Día. *Partes de las sesiones extraordinarias.*

Art. 61.—En las sesiones especiales sólo habrá lugar al Acta, a la Cuenta y al Orden del Día, y ni aun por acuerdo unánime podrá tratarse en ellas algún asunto o cuestión distintos de los señalados específicamente en la citación, los que constituirán la tabla de su Orden del Día y deberán ser considerados, precisamente, en la sucesión que aquélla señale. *Partes de las sesiones especiales.*
Prohibición de tratar otros asuntos que los de la citación.

Párrafo 2.º

Acta

Art. 62.—Abierta la sesión, el Presidente declarará que el acta de la anterior queda a disposición de los Sena- *Aprobación del acta.*

dores hasta la sesión próxima, para ser aprobada.

Si algún Comité lo pide en el momento de hacerse esta declaración, el Secretario dará lectura a esa acta.

Las observaciones a que el acta dé lugar se discutirán durante los diez minutos inmediatamente siguientes a la apertura de la sesión en que se haya pedido la lectura o de aquélla en que corresponda la aprobación.

En el acta de la sesión en que se formulen se dejará testimonio de tales observaciones, y, si se acordare alguna rectificación, ella se anotará al margen del acta observada, a menos que la Sala acuerde rehacerla.

*Contenido del
acta.*

Art. 63.—El acta deberá contener: el nombre del Senador que presidió la sesión; la nómina, por orden alfabético, de los Senadores que asistieron; la de los Ministros que concurrieron; la enumeración de los documentos o indicaciones de que se haya dado cuenta y del trámite o resolución recaído en cada uno; la enunciación de los asuntos que se hayan discutido, con expresión de las indicaciones propuestas y de los acuerdos adoptados; la nómina de los Senadores que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración que previene el artículo 49, y, en

general, una relación fiel de todo lo substancial que haya ocurrido.

En el caso del artículo 45, el acta se limitará a establecer las circunstancias en que se produjo la falta de quórum y el nombre de los Senadores que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración.

Art. 64.—Las actas y versiones ta- *Consulta y pu-*
quigráficas de las sesiones secretas, los *blicidad de*
informes y otros documentos de que *actas y docu-*
en ellas se dé cuenta o se agreguen a *mentos secre-*
los antecedentes de un negocio secre- *tos.*
to, se conservarán reservados en un
único ejemplar; y, su consulta fuera de
la Sala, por Senadores, Diputados o
Ministros de Estado, se hará única-
mente en la sala del Secretario del Se-
nado y en su presencia o en la del fun-
cionario que éste designe al efecto.

El Senado podrá hacer públicas las actas, versiones y documentos secretos después de 10 años de reserva; pero podrá anticipar su publicidad, por mayoría de tres cuartos de Senadores en ejercicio, siempre que el secreto no haya sido pedido en conformidad al número 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado.

Párrafo 3.º

Cuenta

Orden de la Cuenta. **Art. 65.**—Se dará cuenta de las comunicaciones dirigidas al Senado enunciando solamente su origen y la materia sobre que versen, en el orden siguiente:

1.º Las del Presidente de la República;

2.º Las de la Cámara de Diputados;

3.º Las de los Tribunales Superiores de Justicia;

4.º Las de los Ministros de Estado y de otras autoridades o corporaciones de derecho público;

5.º Los informes de las Comisiones;

6.º Las mociones de los Senadores, y

7.º Las presentaciones de los particulares.

Tramitación de los asuntos de la Cuenta. **Art. 66.**—El Presidente dará, en el mismo acto de la cuenta, la tramitación que corresponda a estos negocios; pero si algún Comité pide que sobre el trámite dispuesto se tome el parecer de la Sala, así se hará y ésta resolverá sin discusión.

Párrafo 4.º

Fácil Despacho

Art. 67.—El tiempo de Fácil Despacho será de treinta minutos. *Duración del Fácil Despacho.*

Art. 68.—Corresponderá exclusivamente al Presidente determinar los asuntos que deban incluirse en esta tabla y fijar el orden para su discusión. *Materias y orden de la Tabla de Fácil Despacho.*

Sin embargo, no podrán figurar en ella los proyectos de reforma constitucional, los de gracia ni aquéllos a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 79.

Art. 69.—En la primera sesión ordinaria de cada legislatura, el Presidente anunciará la tabla de Fácil Despacho que haya formado, la que regirá desde la primera sesión ordinaria de la semana siguiente. *Formación de la tabla de Fácil Despacho.*

A esta tabla irán agregándose los asuntos que el Presidente anuncie al término del tiempo de Fácil Despacho o en los Incidentes.

La incorporación anunciada se entenderá siempre para las sesiones de la semana siguiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 y 39, y si así lo resuelve el Presidente, los asuntos que el Senado

despache dentro de esta tabla y que sean observados por el Presidente de la República, o devueltos por la Cámara de Diputados, se incluirán en ella sin necesidad de previo anuncio, a continuación del asunto de que se esté actualmente tratando.

Se agregarán, en las mismas condiciones, los asuntos de esta tabla sobre los cuales haya recaído nuevo informe de Comisión.

Discusión general y particular, a la vez, de los proyectos. **Art. 70.**—Los proyectos de la tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez.

Retiro de un proyecto de la tabla de Fácil Despacho. **Art. 71.**—Cualquier Comité puede pedir el retiro de un proyecto de la tabla de Fácil Despacho. Esta petición no tendrá lugar si está pendiente la proposición de clausura o se ha hecho presente la urgencia, y se votará en el acto.

Aprobada la indicación, no podrá el Presidente volver a anunciar el mismo asunto para la tabla de Fácil Despacho durante el resto de la legislatura, a menos que cuente con el acuerdo del Comité que solicitó el retiro.

Rechazada la indicación, no podrá renovarse.

Art. 72.—El tiempo de Fácil Despacho puede prorrogarse por unanimidad. *Prórroga del Fácil Despacho.*

Esta prórroga no alterará la duración de las otras partes de la sesión.

Párrafo 5.º

Orden del Día

Art. 73.—El Orden del Día tendrá una duración mínima de una hora si hay asuntos en tabla. Se agregará a esta parte de la sesión el tiempo que siga a la Cuenta y no se ocupe en la tabla de Fácil Despacho. *Duración del Orden del Día.*

Art. 74.—El Orden del Día se destinará a los asuntos de la tabla ordinaria, o a los señalados para la sesión especial, en su caso. *Asuntos del Orden del Día. Tabla ordinaria.*

Art. 75.—El Presidente y el Vicepresidente del Senado y los Presidentes de las Comisiones permanentes propondrán a la Sala, en la oportunidad indicada en el número 2.º del artículo 52, el orden de los asuntos que deban figurar en la tabla ordinaria. *Formación de la tabla ordinaria.*

Esta proposición se entenderá aprobada a menos que la observe un Comité.

En este caso se consultará a la Sala, la que resolverá en el acto.

Ingreso a la tabla ordinaria. **Art. 76.**—A medida que queden en estado de ser considerados por el Senado, se agregarán a continuación del último de los asuntos de la tabla ordinaria y por estricto orden de la Cuenta, todos aquéllos que no figuren en la de Fácil Despacho.

Sin embargo, los asuntos sobre los cuales haya recaído segundo o nuevo informe de Comisión, las observaciones del Presidente de la República a proyectos aprobados por el Congreso y los proyectos devueltos por la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional u otro posterior, informados por la Comisión o eximidos de este trámite, ingresarán a la tabla ordinaria, en el orden de esta enunciación y a continuación del asunto de que se esté actualmente tratando.

Preferencia de lugar para la misma sesión. **Art. 77.**—Por acuerdo de los Comités que represente las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, manifestado en el Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria, podrá alterarse la tabla de la misma sesión.

Preferencia de lugar para las sesiones siguientes. Por acuerdo de los Comités que presente la mayoría de los Senadores en ejercicio, manifestado en el tiempo de Votaciones, se dará preferencia de

lugar para alguna sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a cualquiera de los asuntos de la tabla ordinaria.

Art. 78.—Sólo con el acuerdo unánime de los Comités y únicamente en las sesiones ordinarias o extraordinarias, se podrán tratar en el Orden del Día asuntos que no figuren en la tabla.

Destinación del Orden del Día de sesiones ordinarias y extraordinarias a asuntos extraños a la tabla.

Art. 79.—Cuando existan dos o más asuntos que, según este Reglamento, deban tratarse o votarse con preferencia, se despacharán en el orden siguiente:

Orden de prelación de preferencias.

1.º La dimisión o el reclamo de inhabilidad de un Senador;

2.º Los asuntos a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 42 de la Constitución Política del Estado;

3.º El proyecto de ley de presupuestos de entradas y gastos de la Nación;

4.º Los proyectos respecto de los cuales se haya declarado la urgencia, en el orden que establece el artículo 138, y

5.º Los demás asuntos preferentes en el orden en que ocurran.

Art. 80.—Cuando por ministerio de los artículos 136 y 174, el Senado quede citado a sesiones especiales diarias para tratar asuntos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata o acusaciones entabladas por la Cáma-

Orden de prelación de urgencias y acusaciones.

ra de Diputados, y hubiere dos o más de estos asuntos en una misma situación, deberán tratarse en el orden de preferencia indicado en el artículo anterior.

Prórroga del Orden del Día. **Art. 81.**—Por dos tercios de los Senadores presentes podrá prorrogarse el Orden del Día hasta por una hora, para continuar tratando del asunto que esté en discusión, y, agotada ésta, seguir con los demás negocios de la tabla en el orden en que figuren.

La prórroga por mayor tiempo requerirá de la unanimidad.

La prórroga de la primera hora no alterará la duración de la segunda.

Párrafo 6.º

Tiempo de Votaciones de primera hora

Duración del tiempo de Votaciones. **Art. 82.**—Los diez minutos que siguen al Orden del Día de las sesiones ordinarias, se destinarán a las Votaciones de primera hora.

Indicaciones y asuntos que deben votarse en el tiempo de Votaciones. **Art. 83.**—Durante esta parte de la sesión se votarán las indicaciones formuladas en los Incidentes de una sesión anterior, en conformidad al artículo 91, y los demás asuntos que este Re-

glamento prescriba que deban votarse en ella.

Párrafo 7.º

Incidentes

Art. 84.—La duración de los Incidentes será de sesenta minutos contados desde el término de la primera hora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 59. *Duración de los Incidentes.*

Si la primera hora termina antes del tiempo señalado al efecto, se entrará de inmediato a los Incidentes.

La prórroga de los Incidentes requiere unanimidad. *Prórroga de los Incidentes.*

Art. 85.—Llámase Incidentes el tiempo de las sesiones ordinarias durante el cual los Senadores pueden promover o debatir cualquier asunto o cuestión que juzguen de interés público o conveniente para el mejor desempeño de sus cargos. *Asuntos que pueden tratarse en Incidentes.*

Art. 86.—No podrá tratarse en los Incidentes de ningún proyecto de ley o asunto que deba tramitarse como tal, a menos que se produzca acuerdo unánime de todos los Comités. *Discusión de proyectos en Incidentes.*

Art. 87.—En los Incidentes, los Senadores se sucederán en el uso de la *Inscripción de oradores.*

palabra según el orden de su inscripción en el registro que al efecto llevará el Secretario. El Presidente, a petición de alguno de los oradores inscritos, podrá variar el orden para que alternen en el uso de la palabra Senadores de distintos partidos o entidades. La inscripción valdrá sólo para la sesión en que se la haya solicitado; pero, en el caso de que no se celebre por suspensión o por falta de número, los inscritos mantendrán su preferencia de lugar sobre los que lo estén para la sesión siguiente.

Petición de oficios. **Art. 88.**—Siempre que lo pida en esta parte de la sesión, todo Senador tendrá derecho a que se transcriban, por oficio y en su nombre, al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros de Estado, a la Cámara de Diputados para el eventual ejercicio de las facultades fiscalizadoras que a ella corresponden, o al Contralor General de la República, las observaciones o peticiones que formule.

La transcripción de tales observaciones o peticiones importa un acto de mero trámite que no representa la adhesión de la Sala a su contenido.

Indicaciones inadmisibles. **Art. 89.**—No serán admitidas a discusión ni a votación las indicaciones que tengan por objeto:

1.º Someter a la Sala o remitir en informe a una Comisión del Senado la cuestión de la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo del Ejecutivo, salvo que éste haya afectado o afecte atribuciones exclusivas de la Corporación, y

2.º Ejercer funciones fiscalizadoras, esto es, adoptar acuerdos o sugerir observaciones, se transmitan o no por escrito, que importen fiscalizar actos del Ejecutivo o vulnerar en cualquiera forma lo dispuesto en el número 2.º del artículo 39 de la Constitución Política del Estado.

Art. 90.—Cualquier Senador podrá pedir segunda discusión para las indicaciones que se formulen en esta parte de la sesión. *Segunda discusión para las indicaciones formuladas.*

Las indicaciones que queden para segunda discusión se discutirán en los primeros diez minutos de la hora de Incidentes de la sesión ordinaria que siga y se votarán al término de la discusión.

Art. 91.—Transcurrido el tiempo de la segunda hora, o antes, si han terminado los Incidentes, se cerrará el debate acerca de las indicaciones formuladas, cualquiera que sea su estado, salvo el de las que hayan quedado para segunda discusión. *Clausura del debate y votación de indicaciones.*

Las indicaciones formuladas en los Incidentes se votarán, sin informe de Comisión, en el tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente.

Publicaciones «in extenso». No obstante, por la unanimidad de los Senadores presentes podrá acordarse de inmediato la publicación «in extenso» de un discurso pronunciado en la misma sesión. También podrá acordarse de inmediato por simple mayoría, la inclusión en la cuenta de la misma sesión de cualquier proyecto o moción.

TÍTULO VI

DISCUSIONES

Párrafo 1.º

Discursos

Oradores. **Art. 92.**—Durante las discusiones, podrán usar de la palabra los Senadores, los Ministros de Estado, los Diputados que concurren en comisión de la Cámara de Diputados, los acusados ante el Senado en conformidad a las atribuciones primera o segunda del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, las personalidades que la Sala acuerde recibir en sesión, y el Secretario del Senado, todos los cuales

se someterán a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 93.—El derecho que el artículo 78 de la Constitución Política del Estado confiere a los Ministros de Estado, comprende el de formular indicaciones. *Indicaciones de Ministros.*

Siempre que se acuerde dejar testimonio en el acta de declaraciones hechas por un Ministro de Estado, en nombre del Presidente de la República, se dará a éste conocimiento de dicho acuerdo. *Declaraciones a nombre del Presidente de la República.*

Art. 94.—Para usar de la palabra se deberá pedirla al Presidente. *Petición de la palabra.*

El Presidente concederá la palabra en el orden en que se le haya solicitado. Podrá, sin embargo, alterarlo para que alternen en la discusión oradores que representen distintas tendencias o doctrinas. *Orden de los oradores.*

Cuando dos o más oradores soliciten la palabra a un mismo tiempo, el Presidente deberá otorgarla procurando en lo posible, que se respete lo preceptuado en la última parte del inciso anterior.

El orador terminará su discurso con la fórmula: «*He dicho*». *Término de los discursos.*

Art. 95.—Los Diputados miembros de las Comisiones de la Cámara de Diputados *Diputados en comisión.*

putados que asistieren al Senado a formalizar y proseguir acusaciones, gozarán de todos los derechos y facultades que acuerda este Reglamento, en cuanto tengan relación con su cometido.

Los Diputados que la Cámara de Diputados comisione para sostener ante el Senado algún proyecto de ley o de acuerdo, serán admitidos a título de reciprocidad.

Uso de la palabra por el Secretario.

Art. 96.—El Secretario del Senado usará de la palabra, previa venia del Presidente, cada vez que lo haga necesario el ejercicio de sus funciones y podrá hacerlo cuando de algún modo se observe su conducta o actuación funcionarias o la de algún empleado del servicio.

Referencias a personas.

Art. 97.—La referencia que un orador haga a un senador o a cualquier individuo deberá ser en tercera persona, y sólo cuando la claridad lo exija lo designará por su nombre.

Preferencia para vindicarse.

Cuando la referencia dañe el buen nombre de alguna de las personas señaladas en el artículo 92, ésta tendrá derecho a usar de la palabra con preferencia a fin de vindicarse, para lo cual dispondrá hasta de diez minutos, en cualquiera parte de la misma o de otra sesión, sea ésta ordinaria; extraordinaria o especial.

Párrafo 2.º

Lectura y reparto de documentos

Art. 98.—La discusión de todo asunto comenzará con la enunciación y relación, que hará el Secretario, de la materia que comprende y de la tramitación que haya seguido en el Senado. En seguida dará lectura a los informes de Comisión que procedan, o al proyecto mismo, caso de estar eximido de dicho trámite, a menos que la Sala acuerde, de inmediato, omitir su lectura.

Relación y lectura por el Secretario.

Omisión de la lectura con acuerdo de la Sala.

Se omitirá, además, esa lectura:

Omisión de la lectura, salvo petición de un Comité.

1.º En los asuntos de Fácil Despacho;

2.º En los asuntos que han figurado durante dos sesiones ordinarias, a lo menos, en el Orden del Día y cuyos informes o proyectos estén impresos, y

3.º Cuando se trate de proyectos de ley, primeros informes o documentos que sean demasiado extensos y se hayan repartido a los Senadores a lo menos dos días antes de iniciarse la discusión.

No obstante, a petición de un Comité, se procederá a la lectura de los documentos a que se refieren los dos primeros números del inciso anterior.

Aplazamiento de la discusión para el día siguiente. **Art. 99.**—La discusión será aplazada a lo menos para el día siguiente cuando lo solicite un Senador por no estar impresos los proyectos o los informes respectivos, o cuando no se hubieren puesto a disposición de los Senadores con dos días de anticipación al comienzo de aquélla.

No obstante, con el acuerdo de los Comités que represente los dos tercios de los Senadores en ejercicio, el aplazamiento se tendrá por rechazado.

No procederá lo dispuesto en el inciso primero cuando se hayan acordado la suma urgencia o la discusión inmediata.

Párrafo 3.º

Distintas clases de discusiones

Clases de discusiones. **Art. 100.**—La discusión podrá ser:

- a) General;
- b) Particular;
- c) General y particular a la vez;
- d) Unica;
- e) Primera;
- f) Segunda, y
- g) por ideas.

Carencia de discusiones. Podrá, además, no haber discusión, lo que sucederá cuando este Reglamento disponga que un asunto no tiene discusión o que debe resolverse en votación inmediata. En tales casos no se permitirá

debate por motivo alguno y se procederá en el acto a tomar la votación.

Discusión general

Art. 101.—La discusión general se circunscribirá a la consideración de las ideas fundamentales del proyecto, conforme lo haya propuesto en su informe la Comisión respectiva o resulte de la proposición original en el caso de haberse omitido ese trámite, y tiene por objeto:

- a) Admitirlo o desecharlo en general;
- b) Recibir las indicaciones que por escrito se formulen a su respecto.

Sólo serán admitidas cuando digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Tampoco podrán admitirse las indicaciones que importen nuevos gastos con cargo a los fondos de la Nación sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dichos gastos ni las indicaciones contrarias a la Constitución Política del Estado.

Corresponderá exclusivamente al Presidente y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, la facultad de declarar la inadmisibilidad de las indicaciones a que se refieren los incisos anteriores. No obstante, ellos podrán consultar a la Sala o a la respectiva

Materia y objeto de la discusión general.

Indicaciones sobre el articulado del proyecto.

Inadmisibilidad de indicaciones.

Declaración de la inadmisibilidad.

Comisión, en su caso, cuando estimen dudosa la admisibilidad o inadmisibilidad de las indicaciones.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el Presidente en cualquier momento de la discusión del proyecto, sea durante la discusión general misma o después cuando se considere el segundo informe a que se refiere el artículo 104.

La declaración de admisibilidad hecha por los Presidentes de las Comisiones mismas no obsta a la facultad del Presidente para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la Sala en su caso.

Indicaciones que afecten facultades exclusivas del Presidente de la República.

Quando las indicaciones a que se refiere esta letra afecten en cualquier forma que sea, materias cuya iniciativa corresponda únicamente al Presidente de la República o a sus facultades exclusivas, serán tomadas en cuenta para el solo efecto de ponerlas en su conocimiento, y, ni aún por unanimidad podrá adoptarse sobre ellas resolución alguna mientras no haya constancia escrita de que el Presidente de la República las patrocina.

Asuntos con discusión general.

Art. 102.—Sólo los proyectos de ley, en su primero o segundo trámite constitucional, o los asuntos que se tramiten como tales, admiten discusión general.

Art. 103.—Aprobado en general un proyecto acerca del cual no se hayan formulado indicaciones, o si todas son declaradas inadmisibles, se entenderá aprobado también en particular, y el Presidente lo declarará así.

Aprobación particular automática de los proyectos sin indicaciones.

Art. 104.—Si, por el contrario, el proyecto aprobado en general ha sido objeto de indicaciones, deberá volver con ellas a Comisión, para que ésta expida segundo informe, a menos que la Sala, por unanimidad, acuerde omitir este trámite.

Segundo informe para las indicaciones.

La Comisión deberá evacuar el segundo informe dentro del plazo que le fije el Senado, sin perjuicio de lo que el Título VIII dispone para los casos de urgencia.

Plazo del segundo informe.

La circunstancia de que el Presidente de la Corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general no obsta a la facultad del Presidente de la Comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la Comisión en caso de duda.

Declaración de inadmisibilidad.

En el segundo informe la Comisión podrá proponer la aprobación o el rechazo de las indicaciones o su modificación o aprobación parcial. Podrá, asimismo, proponer otras enmiendas en relación con las indicaciones aprobadas.

Discusión particular

Objeto y forma de la discusión particular. **Art. 105.**—La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles y pronunciarse sobre el segundo informe de Comisión, en su caso.

La discusión se hará por artículos sucesivos. Sin embargo, la discusión particular de los códigos o de los proyectos de considerable extensión podrá hacerse por títulos o en otra forma, si la Sala así lo acuerda.

Aprobación automática del articulado no afecto a indicaciones o modificaciones. **Art. 106.**—Al iniciarse la discusión particular, el Presidente dará por aprobados todos los artículos o títulos que no hayan sido objeto de indicaciones en la discusión general o de modificaciones en el segundo informe.

Discusión del segundo informe. En seguida pondrá en discusión, en el orden del contexto del proyecto, los acuerdos de la Comisión y las indicaciones que, rechazadas en el segundo informe, sean renovadas por escrito por un Ministro o por diez o más Senadores.

Renovación de indicaciones. La renovación deberá hacerse por separado para cada indicación y en ella no podrá alterarse el texto de la proposición original.

No podrán votarse las indicaciones renovadas o las que formulen los Ministros si ellas están comprendidas en alguno de los casos indicados en los

incisos segundo y tercero de la letra b) del art. 101. Regirá también en estos casos lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto de esa misma letra.

Discusión general y particular a la vez

Art. 107.—En la discusión general y particular a la vez, no habrá lugar al segundo informe de Comisión. Por la sola aprobación general del proyecto, se entenderán aprobados todos los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones y el Presidente lo declarará así.

Carencia del segundo informe en la discusión general y particular a la vez.

Regirá en este caso lo prescrito en la letra b) del artículo 101.

Aprobación automática de proyectos sin indicaciones.

En seguida el Presidente pondrá en discusión, en el orden del contexto del proyecto, las indicaciones formuladas que sean admisibles.

Art. 108.—Se discutirán en general y particular a la vez los proyectos que consten de un solo artículo y los del Fácil Despacho.

Asuntos con discusión general y particular a la vez.

Discusión única

Art. 109.—Tendrán discusión única aquellos asuntos que este Reglamento dispone que no tienen segunda discusión.

Asuntos con discusión única.

Segunda discusión

Asuntos susceptibles de segunda discusión. **Art. 110.**—Tendrán segunda discusión todos los asuntos sometidos a la consideración del Senado, cuando lo requiera un Comité.

No habrá lugar a este derecho en caso de expresa disposición en contrario o cuando su ejercicio pueda perjudicar el cómputo de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución de un asunto.

Comienzo de la segunda discusión. La segunda discusión empezará en la sesión siguiente a aquella en que haya terminado la primera y se trate del mismo asunto.

Discusión por ideas

Suspensión de la discusión general y discusión por ideas. **Art. 111.**—El Senado podrá suspender la discusión general para discutir el proyecto por ideas.

Aprobadas las ideas, volverá el proyecto a Comisión para que las redacte y las ordene como proposición de ley.

El proyecto de la Comisión volverá a la tabla para que se continúe, de preferencia, su discusión general.

Párrafo 4.º

*Indicaciones que pueden formularse
en las discusiones*

Art. 112.—En las discusiones de los asuntos sometidos a la consideración del Senado, no podrán promoverse cuestiones ajenas a la materia de que se trate. Sin embargo, tendrán cabida las siguientes indicaciones: .

1.º Para aplazar temporalmente la consideración del asunto en debate. *Aplazamiento temporal.*

La aprobación de esta indicación no obsta a la facultad del Presidente de la República de hacer presente la urgencia;

2.º Para proponer una cuestión previa dentro de la materia en discusión; *Cuestión previa.*

3.º Para promover la cuestión de inhabilidad en conformidad al artículo 8.º; *Inhabilidad de un Senador.*

4.º Para promover la cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación del asunto en debate, por ser contrario a la Constitución Política del Estado; *Inadmisibilidad de un proyecto por inconstitucionalidad.*

5.º Para promover tal cuestión respecto de algunas de las indicaciones que se formulen, por ser éstas también inconstitucionales o extrañas a las ideas básicas o fundamentales del proyecto; *Inadmisibilidad de indicaciones.*

6.º Para promover igual cuestión respecto de indicaciones que, aun cuan-

do tengan relación con el proyecto en debate, afecten a otros en actual tramitación;

Vuelta a Comisión. 7.º Para enviar o volver el asunto a Comisión;

Petición de antecedentes. 8.º Para requerir de cualquiera autoridad los antecedentes o el envío de cualesquier documentos que se juzguen necesarios para la resolución del asunto pendiente.

La aprobación de esta indicación determinará automáticamente el aplazamiento temporal del todo o parte del asunto.

Oportunidad para formular estas indicaciones y votación de ellas. Las indicaciones de que trata este artículo podrán formularse en cualquier estado del debate, a menos que su aceptación perjudique el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución del asunto.

Corresponderá exclusivamente al Presidente el pronunciamiento acerca de las indicaciones contempladas en los números cuarto, quinto y sexto de este artículo, sin perjuicio de que pueda consultar de inmediato a la Sala cuando estime dudosa la cuestión.

Las otras indicaciones se votarán en el acto, si su autor así lo solicita. En caso contrario se discutirá junto con la proposición en debate y se votará antes que ésta.

Art. 113.—Durante la discusión particular podrá también formularse indicación para réabrir el debate acerca de algunas disposiciones, pero sólo cuando del estudio de otra aparezca como necesaria dicha reapertura.

Reapertura del debate de algunas disposiciones en la discusión particular.

Esta indicación no tendrá segunda discusión y requerirá para ser aprobada del voto de los dos tercios de los Senadores presentes.

Art. 114.—No podrán ser objeto de indicaciones, y se votarán en conjunto, las proposiciones que hagan las Comisiones mixtas en conformidad al artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Prohibición de indicaciones en las proposiciones de las Comisiones Mixtas del art. 51 de la Constitución.

Art. 115.—El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser votado, pero otro Senador podrá hacerlo suyo.

Retiro de proyecto o indicación. Facultad de un Senador para hacerlos suyos.

Si se trata de proyecto o indicación formulados por el Ejecutivo, sólo podrá hacerlos suyos un Senador cuando no impliquen cuestiones que importen el ejercicio de facultades privativas del Presidente de la República o sean materias cuya iniciativa le pertenezca exclusivamente.

Cuando el Presidente de la República considere conveniente retirar del Congreso un proyecto iniciado en un Mensaje, aprobado ya por una de am-

bas Cámaras, la petición respectiva será discutida y votada en el primer lugar del Fácil Despacho de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se dé cuenta, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en los artículos 71 y 118.

Si el proyecto aprobado ha tenido origen en el Senado y no ha sido aún comunicado a la Cámara de Diputados, o no se ha dado cuenta de él en esa Cámara, para accéder al retiro se requerirá el consentimiento de la mayoría de los Senadores presentes.

Si el proyecto es de origen del Senado y se ha dado cuenta de él en la Cámara de Diputados, o si es de origen de esa Cámara y está pendiente en el Senado en segundo trámite, para acceder al retiro se requerirá, además del consentimiento del Senado, del acuerdo de la Cámara de Diputados (1).

Párrafo 5.º

Número y duración de los discursos

Discursos en las discusiones. **Art. 116.**—En el Orden del Día, y sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 24, cada Senador podrá hacer uso de la palabra dos ve-

(1) Los tres últimos incisos de este artículo se agregaron por acuerdo de 20 de Julio de 1954.

ces sobre un mismo asunto en cada una de las discusiones a que se lo someta, y por el tiempo que, para cada una, se indica a continuación.

El primer discurso en la discusión general podrá durar hasta una hora, y no más de treinta minutos el segundo.

El primero, a su vez, en la discusión particular, no podrá durar más de media hora, ni más de quince minutos el segundo.

En la discusión general y particular a la vez, el primer discurso sólo podrá durar treinta minutos, y no más de quince el segundo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará tanto a la primera como a la segunda discusión.

En el caso que prevé el artículo 114, el primer discurso podrá durar hasta diez minutos, y no más de cinco el segundo (1).

Dentro del tiempo de que disponga el orador, de acuerdo con los incisos anteriores, se computará el de las lecturas que éste haga o pida que se hagan.

(1) Modificado en la forma que aparece en el texto por acuerdo de 17 de Julio de 1954.

Párrafo 6.º

*Término de las discusiones y suspensión de la votación inmediata**Cierre del debate.*

Art. 117.—Las discusiones terminarán cuando el Presidente declare cerrado el debate, lo que deberá hacer:

1.º Cuando después de invitar por dos veces a los Senadores, o a los que tengan derecho a hacerlo, para que hagan uso de la palabra, ninguno responda a su invitación;

2.º Cuando haya llegado el término de la hora que a la discusión señalen el Reglamento o un acuerdo del Senado, y

3.º Cuando se haya aprobado la clausura del debate.

Cerrado el debate, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Reglamento, el Presidente dará por aprobada la proposición si ningún Senador se opusiere. En caso contrario, se procederá a la votación.

Aplazamiento de la votación.

Art. 118.—Cuando se trate de un asunto discutido en el tiempo de Fácil Despacho, quedará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, cuando un Comité así lo pida.

Asimismo, quedará para el Orden del Día de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente la votación de los asuntos discutidos en el Orden del Día, cuando lo pida un Comité.

No procederá el derecho que conceden los incisos anteriores cuando su ejercicio pueda perjudicar el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario establecido para la resolución del asunto.

Párrafo 7.º

Medidas disciplinarias

Art. 119.—Corresponde al Presidente mantener el orden en la sala y hacer guardar la compostura debida en los debates, para lo cual hará uso de la campanilla. *Orden en la sala.*

Art. 120.—Son faltas al orden: *Faltas al orden.*

- 1.º Dirigir la palabra directamente a los Senadores;
- 2.º Usar de la palabra sin haberla otorgado el Presidente;
- 3.º Salirse de la cuestión sometida a examen;
- 4.º Interrumpir al orador o hacer ruido para perturbarlo en su discurso;
- 5.º Dirigir la palabra a las tribunas o galerías, y

6.º Faltar al respeto debido a la Sala, por medio de acciones o palabras descomedidas dirigidas contra alguna de las personas indicadas en el artículo 92, o haciendo imputaciones a cualquiera persona, de proceder o de tener intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes. Pero no se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad, ni la crítica de actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

Medidas disciplinarias.

Art. 121.—Según sea la gravedad de la falta al orden, el Presidente podrá aplicarle al orador, sucesivamente, las medidas disciplinarias siguientes:

- 1.ª Llamarlo al orden;
- 2.ª Amonestarlo;
- 3.ª Censurarlo;
- 4.ª Dar por terminado su derecho para continuar en el uso de la palabra, y
- 5.ª Suspenderlo de su derecho para participar en los debates hasta por tres sesiones consecutivas.

El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden indicado y sólo podrá hacer uso de las dos últimas previo acuerdo de la Sala, que se tomará inmediatamente y sin discusión.

Multas.

Art. 122.—Se dejará testimonio en el acta de las medidas establecidas en los tres últimos números del artículo

anterior, y, además, las que corresponden a los números que se indican, llevarán consigo como penas anexas, las siguientes multas:

La 2.^a: 200 pesos.

La 3.^a: 500 pesos.

La 4.^a y la 5.^a: 1.000 pesos cada una.

En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del cincuenta por ciento del monto de la dieta, y se descontarán directamente por la Tesorería del Senado.

TÍTULO VII

CLAUSURA DEL DEBATE

Art. 123.—La petición de clausura del debate deberá formularse por escrito, no tendrá segunda discusión y no procederá respecto de los asuntos para los cuales el Presidente de la República haya hecho presente la urgencia. *Condiciones para la clausura.*

Art. 124.—Cuando un negocio de la tabla de Fácil Despacho haya sido discutido en una sesión durante todo el tiempo destinado a esa clase de asuntos, se podrá solicitar la clausura del debate en el tiempo de Fácil Despacho de cualquiera de las sesiones siguientes en que se trate del mismo negocio. *Clausura del debate en Fácil Despacho.*

Esta se votará al comenzar el tiempo de Fácil Despacho de la sesión siguiente y se admitirán indicaciones hasta el momento de la Cuenta de dicha sesión.

Aprobada la clausura, se votarán inmediatamente el proyecto y sus indicaciones, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, el proyecto pasará a la tabla del Orden del Día en el lugar que le corresponda.

Clausura del debate en la discusión general. **Art. 125.**—Durante la discusión general, se podrá pedir la clausura del debate después de haberse ocupado en aquélla todo el Orden del Día hasta su término reglamentario de tres sesiones celebradas en días distintos.

Esta proposición se votará al comienzo del Orden del Día de la sesión ordinaria siguiente.

Aprobada la clausura, se votará inmediatamente en general el proyecto sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, podrá renovarse la petición después de dos sesiones, celebradas también en días distintos, cuyo Orden del Día hasta su término reglamentario se haya dedicado a continuar la discusión general.

Art. 126.—Durante la discusión particular de un proyecto en cualquiera de los tres primeros trámites constitucionales, podrá pedirse la clausura para un artículo o para un título determinado, cuando su discusión haya ocupado todo el Orden del Día de una sesión, hasta su término reglamentario.

Clausura del debate en la discusión particular.

Formulada la petición de clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se votará de inmediato el artículo o título, sin que proceda la segunda discusión ni haya lugar a lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada podrá renovarse en cualquiera de las sesiones ordinarias siguientes.

Art. 127.—La clausura del debate en un proyecto en cuarto o quinto trámites constitucionales, podrá pedirse, pero sólo para la totalidad de las insistencias, cuando se hayan producido dos discursos de ideas opuestas.

Clausura del debate en cuarto o quinto trámites.

Solicitada la clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se votarán en el acto las insistencias, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, podrá renovarse la petición de clausura después de pronunciados otros dos discursos contradictorios.

En la general y particular a la vez y en los vetos. **Art. 128.**—Para la clausura del debate en los negocios que se discutan en general y particular a la vez, en el Orden del Día, y para la de las observaciones que formule el Presidente de la República a un proyecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 126.

TÍTULO VIII

URGENCIAS

Diversas clases de urgencias. **Art. 129.**—El Senado calificará el grado de las urgencias que haga presentes el Presidente de la República incluso en la sesión de que trata el art. 52, en conformidad a los artículos 42, número 6.º, y 46 de la Constitución Política del Estado.

Las urgencias son de tres grados:

- a) Simple urgencia;
- b) Suma urgencia, y
- c) Discusión inmediata.

Oportunidad para calificar las urgencias. La calificación de la urgencia deberá hacerse en el acto mismo en que se dé cuenta del oficio correspondiente del Presidente de la República, incluso en la sesión de que trata el artículo 52, pero quedará para el tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente si un Comité así lo pide, a menos que el Presidente de la República pida sesión especial para hacerla. En este caso la

calificación se hará al final de la cuenta de dicha sesión.

Art. 130.—Cuando un proyecto sea declarado de simple urgencia, en el primero o en el segundo trámite constitucional, su discusión y votación deberán quedar terminadas dentro del plazo de veinte días. *Simple urgencia.*

Para el primer informe que haya de recaer en el proyecto, la Comisión dispondrá del plazo de seis días, a cuyo término quedará de hecho en tabla, y se procederá de inmediato a su discusión general, la que deberá quedar terminada dentro de cuatro días.

Si el proyecto está en tabla a la fecha de la calificación de la urgencia, se entrará de inmediato a su discusión general, la que deberá, en todo caso, quedar terminada dentro de los cuatro días siguientes.

Si el proyecto ha de volver a Comisión para segundo informe, ésta deberá evacuarlo en el plazo de cuatro días, transcurrido el cual el proyecto quedará de hecho en tabla, háyase o no evacuado el informe. La misma regla se aplicará cuando al calificarse la urgencia el proyecto esté en Comisión para segundo informe.

Para la discusión particular y votación del proyecto, el Senado dispondrá de los días que resten hasta completar

el plazo de veinte días de que habla el inciso primero; pero cuando se trate de los casos previstos en el inciso tercero y en la parte final del inciso cuarto se descontarán respectivamente los seis y diez días que este artículo concede para el primer informe y para la discusión general.

Suma urgencia. **Art. 131.**—Cuando un proyecto sea declarado de suma urgencia, en el primero o en el segundo trámite constitucional, su discusión y votación deberán quedar terminadas dentro del plazo de diez días; pero reduciéndose los plazos indicados en el artículo anterior, en la siguiente forma: tres días para el primer informe de Comisión; tres días para su discusión general en el Senado; dos días para el segundo informe de Comisión, y el resto del plazo hasta enterar los diez días, para la discusión particular y votación del proyecto.

Simple o suma urgencias en proyectos en tercer trámite o posteriores. **Art. 132.**—La discusión y votación de un proyecto con simple o suma urgencia en tercer trámite constitucional, se cumplirán en el término de tres días y habrá lugar al trámite de Comisión, si la Sala así lo acuerda, por un plazo no mayor de un día.

En los trámites constitucionales posteriores, la discusión y votación deberán quedar terminadas en un día.

Art. 133.—La discusión inmediata *Discusión in-*
acordada para un proyecto en cualquie- *mediata.*
ra de los dos primeros trámites cons-
titucionales, se efectuará en general
y particular a la vez y deberá quedar
terminada dentro del plazo de tres días.

Sólo habrá lugar al trámite de Co-
misión cuando así lo acuerde la Sala,
y en tal caso el Presidente fijará a la
Comisión un plazo no mayor de un día
para emitir su informe.

Si el proyecto está en Comisión al
momento de calificarse la urgencia de
discusión inmediata, quedará automá-
ticamente en tabla, a menos que el Se-
nado acuerde dejarlo sujeto a aquel
trámite, en cuyo caso el Presidente fija-
rá a la Comisión un plazo no mayor de
un día para emitir su informe.

El informe podrá ser verbal o escrito.

En los trámites constitucionales pos-
teriores al segundo, la discusión y vo-
tación del proyecto deberán quedar ter-
minadas en un día.

Art. 134.—Los plazos a que se re- *Cómputo de los*
fieren los artículos anteriores se con- *plazos.*
tarán desde el día en que se califique
la urgencia, y para su cómputo se sus-
penderán los días de feriado legal.

Art. 135.—La simple urgencia de- *Efectos de la*
jará el asunto, tan pronto como esté *simple urgen-*
en estado de tabla, y sin perjuicio de *cia.*

lo dispuesto en el artículo 77, en el primer lugar del Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y de las especiales que se celebren para este efecto.

Efectos de la suma urgencia y de la discusión inmediata. **Art. 136.**—Cuando un asunto sea declarado de suma urgencia o de discusión inmediata, el Senado quedará citado, por ministerio de este Reglamento, a sesiones especiales, las que se celebrarán diariamente a las horas fijadas para las ordinarias y a contar:

a) Desde la fecha de la calificación, cuando no hubiere lugar al trámite de Comisión;

b) Desde la fecha del acuerdo en que se declare al proyecto eximido de este trámite, en su caso;

c) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para informar, cuando este trámite proceda, y

d) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para evacuar su segundo informe.

Término del debate y votación. **Art. 137.**—En todos los casos de urgencia señalados en los artículos anteriores, el debate se cerrará el último día de los respectivos plazos, y se procederá inmediatamente a la votación, la que deberá quedar también terminada en esa sesión, la cual no podrá le-

vantarse antes de haberse despachado totalmente el asunto.

Cuando, en el caso de la simple urgencia, el vencimiento del plazo de veinte días no coincida con el de un día en que corresponda celebrar sesión ordinaria, el Presidente declarará cerrado el debate en la última sesión de esta clase que haya de celebrarse dentro de dicho término, y la votación del proyecto quedará para el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria.

No procederá la segunda discusión respecto de los asuntos acerca de los cuales se haya acordado la urgencia.

Art. 138.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no procederá, en caso alguno, en la Sala o en una misma Comisión, la tramitación conjunta o simultánea de dos o más urgencias, sean del mismo o de distinto grado. Estas preferirán entre sí según las reglas que siguen, y se suspenderá entre tanto la tramitación de las propuestas en razón de dicha preferencia.

Urgencias simultáneas.

La simple urgencia cederá a la suma urgencia, y ésta, a la discusión intermediata.

Orden de prelación de urgencias.

Dentro de un mismo grado, preferirá la urgencia que haya sido calificada primero.

Sin embargo, las urgencias acordadas respecto de alguno de los asuntos

de que trata el número 6.º del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, preferirán sobre las demás declaradas.

TÍTULO IX

VOTACIONES Y ELECCIONES

Clases de votaciones. **Art. 139.**—Las votaciones serán públicas o secretas. Las votaciones públicas serán individuales o nominales.

Votación individual. **Art. 140.**—La votación individual se efectuará pidiendo a los Senadores uno a uno, según el orden en que estén sentados y empezando por el primero de la derecha para concluir con el Presidente, que emitan su voto, lo que harán expresando en voz alta las palabras precisas de «*Sí*», «*No*», «*Me abstengo*», «*Estoy parado*» o «*Estoy inhabilitado*».

Votación nominal. **Art. 141.**—La votación nominal se verificará pidiendo a los Senadores uno a uno y por el orden alfabético de su primer apellido, con excepción del Presidente, quien votará el último, que expresen su voto, lo que harán empleando las palabras precisas que se especifican en el artículo anterior.

Se dejará testimonio en el acta de la forma como cada Senador emita su voto.

Art. 142.—Cualquier Comité, antes de iniciarse una votación, podrá pedir que ésta se verifique en forma nominal. *Petición de votación nominal.*

Art. 143.—Las votaciones secretas se harán por medio de balotas: blancas para expresar la afirmación, negras para indicar la negación y rojas para manifestar la abstención. *Votación secreta.*

Se considerará ausentes de la Sala a los Senadores que, estando presentes, no emitan su voto.

Los Senadores que estén pareados o inhabilitados, lo declararán así para su testimonio en el acta, y retendrán las tres balotas o bien las depositarán en el cajón de sobrantes de la caja en que se recoja la votación.

Art. 144.—Serán siempre secretas las votaciones de los asuntos de interés particular o de gracia y de aquellos que se refieran a sueldos, grados, gratificaciones, jubilaciones, nombramientos o ascensos. *Votaciones obligadamente secretas.*

Art. 145.—Las elecciones serán unipersonales o pluripersonales. *Elecciones.*

Es elección unipersonal la que tiene por objeto elegir una sola persona para un cargo determinado.

Es pluripersonal la que tiene por objeto elegir dos o más personas para que, en conformidad a la ley o a este Reglamento, ejerzan, en igualdad de condiciones, la representación conjunta del Senado ante cualquier organismo o entidad, o para que desempeñen determinadas funciones dentro del propio Senado.

Oportunidad de las elecciones. **Art. 146.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 52, las elecciones se efectuarán en el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión que, al efecto, se fije.

Procedimiento en las elecciones. **Art. 147.**—Salvo acuerdo en contrario de la unanimidad de los Comités, las elecciones deberán ser secretas y se efectuarán por medio de cédulas en que cada Senador escribirá el nombre de la persona o personas que desee elegir.

Los Senadores que se abstengan emitirán su cédula en blanco.

Los Senadores que estén pareados o se hallen inhabilitados, lo expresarán así de viva voz, y de ello se dejará constancia en el acta.

Llamado a votación. **Art. 148.**—Antes de proceder a la votación, se llamará a los Senadores que estén fuera de la Sala.

Art. 149.—Cualquier Senador podrá pedir que se divida una proposición antes de empezar su votación. *División de la votación.*

Art. 150.—Cuando se realicen dos o más elecciones unipersonales en un solo acto, la votación se dividirá si lo pide un Comité antes que ella haya comenzado. *Id. en elecciones.*

Art. 151.—Corresponde al Presidente fijar el orden en que deberán votarse las proposiciones pendientes, ajustándose, en lo posible, a lo siguiente: *Orden de votación.*

- 1.º La cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación;
- 2.º La de aplazamiento;
- 3.º La del envío o vuelta a Comisión del asunto;
- 4.º La petición de antecedentes;
- 5.º La cuestión previa;
- 6.º Las indicaciones incompatibles con la proposición original, y
- 7.º Las demás indicaciones.

Art. 152.—Antes de la votación el Secretario dará lectura a la proposición o a la cuestión que va a votarse, o hará una relación verbal de ellas. *Lectura o relación.*

Art. 153.—La votación se iniciará junto con pronunciar el Presidente estas palabras: “*En votación*”, e iniciada que sea, no podrá suspenderse ni in- *Iniciación y unidad de la votación.*

terrumpirse sino para resolver la cuestión de que trata el número 4.º del artículo 112.

Uso de la palabra en las votaciones. **Art. 154.**—Comenzada la votación, sólo se podrá usar de la palabra:

- a) Para pedir que se repita la lectura o la relación de la proposición o de la cuestión que se esté votando;
- Fundamento de voto.* b) Para fundar el voto, si se trata de una votación individual o nominal y por no más de 5 minutos, y
- Reclamo de inhabilidad de un Senador.* c) Para reclamar del voto de un Senador a quien se considere inhabilitado según lo dicho en el artículo 8.º.

Entablada la reclamación, se procederá de inmediato a votarla.

El Senador de cuya inhabilidad se reclame, no tendrá voto.

Rechazado el reclamo, se proseguirá la votación.

Si es acogido y se trata de una votación pública, se prescindirá, en el cómputo, del voto emitido por el Senador inhabilitado. Si la votación es secreta, se procederá a repetirla, con prescindencia del Senador inhabilitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se observará también cuando el reclamo de inhabilidad se formule después de terminada la votación y antes de ser proclamada.

Art. 155.—En ningún caso se admitirán votos condicionales, o expresados en una forma diferente de la indicada en los artículos 140, 141, 143 y 147. *Votos condicionales o diferentes.*

Art. 156.—Para los efectos de las votaciones, se considerará ausentes de la Sala a los Senadores que estén inhabilitados, según lo dicho en el artículo 8.º y a los que se encuentren pareados. *Senadores inhabilitados y pareados.*

Se dejará constancia en el acta del nombre de los Senadores inhabilitados o pareados.

Art. 157.—La recepción de los votos y su escrutinio se harán por el Secretario, bajo la inspección del Presidente. *Escrutinio de la votación.*

Cualquier Comité podrá acudir a la Mesa a presenciar estas operaciones.

Art. 158.—Antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará a la Sala si algún Senador no ha emitido su voto, para que lo haga, después de lo cual el Presidente declarará: «*Terminada la votación*».

Pronunciadas estas palabras, no se admitirá, ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún Senador.

Art. 159.—Terminada la votación, el Secretario procederá al escrutinio. *Resultado.*

de los votos producidos y anunciará su resultado.

Escrutinio de la elección.

Art. 160.—Cuando se trate de una elección, terminada la votación, el Secretario contará las cédulas emitidas y, después de anunciar su número, las pasará al Presidente, quien procederá a leerlas una a una y en alta voz, para los efectos de su escrutinio.

Terminado éste, el Secretario anunciará el resultado de la votación.

Repetición por defecto.

Art. 161.—La votación o la elección se repetirán cada vez que en ellas se observe un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

Proclamación.

Art. 162.—Una vez anunciado por el Secretario el resultado de la votación, el Presidente procederá a proclamarla.

No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación.

Influencia de las abstenciones.

Art. 163.—Si proclamada la votación se advierte que las abstenciones o los votos diferentes del que se pide, determinan el que quede sin resolverse la proposición que se vota, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los Senadores que se hayan abstenido para que emitan su voto, y a aquellos que hayan vota-

do de manera diferente de la pedida, para que lo ajusten a la proposición que se vota.

Si en la segunda votación insisten en su abstención o en votar de manera diferente, se considerarán sus votos como favorables a la proposición que haya obtenido mayor número de votos.

Art. 164.—Cuando en una elección *Dispersion en* unipersonal se produjere dispersión de *elección unipersonal.* votos, o sea, que ninguna persona obtenga la mayoría necesaria, se procederá de inmediato a una segunda votación, que se circunscribirá a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

Art. 165.—Cuando la dispersión *Dispersion en* ocurra en una elección pluripersonal y, *elección pluripersonal.* de resultas de ella, no alcancen a proveerse todos los cargos vacantes, la dispersión afectará a todos los candidatos, aun a los que hayan alcanzado el quórum de votación requerido, y se procederá, de inmediato, a repetir la elección, pero circunscrita a las personas que hayan obtenido votos en la primera. Si vuelve a producirse dispersión, quedará la elección para la sesión siguiente.

- Si en ésta tampoco se logra quórum, quedarán elegidas las personas que hayan obtenido las más altas mayorías

relativas que correspondan al número de cargos por proveer.

Carácter de la repetición de una elección. **Art. 166.**—La repetición de la elección en los casos de los dos artículos anteriores se considerará como primera votación para los efectos del cómputo de las abstenciones y de los votos que se emitan diferentes del que se pide; y, en consecuencia, sólo previa una nueva votación podrá aplicarse el artículo 163.

Resolución del empate. **Art. 167.**—El empate que se produzca se resolverá como sigue:

Producido en una votación, esta se repetirá de inmediato. Si nuevamente se produce, se dará la proposición por desechada si se trata de un asunto con urgencia vencida. En los demás casos, quedará para ser definida en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente. Si en ésta vuelve a producirse, se dará la proposición por desechada.

Si ocurre en una elección, la provisión de los cargos respectivos se definirá por sorteo entre los candidatos en empate.

Título X

TRAMITACION DE LOS ACUERDOS Y REAPERTURA DEL DEBATE

Art. 168.—La Sala podrá designar a uno o más Senadores para que sostengan ante la Cámara de Diputados algún proyecto de ley o de acuerdo.

Senadores defensores de proyectos ante la Cámara de Diputados.

Art. 169.—Los acuerdos que adopte el Senado se comunicarán sin esperar la aprobación del acta respectiva, salvo resolución en contrario.

Comunicación de acuerdos.

La comunicación de las resoluciones recaídas en asuntos que se hayan tramitado con urgencia, deberá hacerse en el plazo máximo de un día.

Art. 170.—Terminada la tramitación de un asunto, se archivarán en el Senado los documentos y antecedentes dirigidos a la Corporación o a sus Comisiones.

Archivo de antecedentes.

Los particulares no podrán retirar del Archivo los originales de los antecedentes que hayan entregado al Senado; pero, con acuerdo de la Sala, podrán obtener que se les proporcionen copias debidamente autorizadas.

Reapertura del debate de asuntos des- **Art. 171.**—Aprobado o desechado en su totalidad un proyecto de ley o un acuerdo, podrá pedirse que se reabra la discusión sobre él.
pachados.

La indicación respectiva quedará para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, y ni aun por la unanimitad de los presentes podrá considerarse en otra ocasión.

La aprobación de la reapertura requerirá la unanimidad de los Senadores presentes.

TÍTULO XI

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Tramitación y efectos de los vetos. **Art. 172.**—Las observaciones del Presidente de la República a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 109 de la Constitución Política del Estado, se sujetarán a los trámites siguientes y producirán los efectos que se indican:

1.º Tendrán discusión general y particular a la vez;

2.º Cada una de ellas se votará separadamente;

3.º Se tendrá por aprobada la observación que lo sea por la mayoría de una y otra Cámara; *Aprobación del veto.*

4.º Cuando se deseché una observación se consultará nuevamente a la respectiva Cámara si insiste o no en el texto observado; *Rechazo del veto.*

5.º Cuando, en el caso del número anterior, una y otra Cámara insistan por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación o para los efectos del inciso tercero del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, en su caso; *Insistencia en los preceptos vetados.*

6.º Cuando, en el caso del mismo número 4.º, una de las Cámaras insista por los dos tercios de sus miembros presentes y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto, y, en consecuencia, no habrá ley en esa totalidad o parte. Igual efecto surtirá el hecho de que ninguna de ambas Cámaras tenga los dos tercios para insistir. *No insistencia en los preceptos vetados.*

Quando, por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto, quedarán también sin efecto las demás disposiciones del mismo que sean accesorias de la parte afectada por la observación.

TÍTULO XII

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS
DEL SENADO

Párrafo 1.º

*Acusaciones que entable la Cámara
de Diputados*

*Fijación de día para empe-
zar a tratar la
acusación.* **Art. 173.**—Cuando la Cámara de Diputados entable acusación en conformidad a la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, se procederá a fijar el día en que el Senado comenzará a tratar de ella.

La fijación de día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si la sesión es ordinaria, la resolución correspondiente se adoptará en el tiempo de Votaciones de primera hora, y dentro de la Cuenta, si la sesión es extraordinaria o especial.

Si el Congreso está en receso, la fijación de día la hará el Presidente.

Regla para la fijación del día inicial de la acusación. **Art. 174.**—El Senado o el Presidente, en su caso, fijarán como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto día hábil, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se ha-

ya dado cuenta de ella o en que la haya recibido el Presidente.

El Senado quedará citado, por ministerio de este Reglamento, para el día fijado y todos los hábiles que lo sigan hasta que termine la acusación, a sesiones especiales diarias de 4 a 7 de la tarde. *Sesiones especiales diarias.*

Art. 175.—La audiencia que al acusado acuerda la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, se extenderá a los Diputados de la Comisión que la Cámara haya designado para proseguir y formalizar la acusación, a todos los que se citará especialmente a cada una de las sesiones que se celebren. *Audiencia al acusado y Diputados.*

Art. 176.—El Senado tomará conocimiento de la acusación por medio de la relación que hará el Secretario. *Relación del Secretario.*

Art. 177.—Terminada la relación, el acusado, exclusivamente, podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de si la acusación cumple o no, con los requisitos que la Constitución señala. *Cuestión previa.*

Deducida la cuestión previa, el Senado la resolverá por mayoría, después de oír hasta por media hora al acusado y por igual tiempo a los Diputados de la Comisión Especial que estén pre-

sentes. Estos podrán dividir entre sí el tiempo de que, en conjunto, disponen, o las materias o aspectos que abarque la acusación.

Si el Senado acoge la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si, por el contrario, la desecha, no podrá volver el acusado sobre la improcedencia de la acusación, ni nadie que pretenda insistir en ello podrá ser oído.

Formalización de la acusación. **Art. 178.**—Terminada la relación de que trata el artículo 176, o desechada que sea la cuestión previa, en su caso, formalizarán la acusación los Diputados miembros de la Comisión Especial, quienes podrán dividir entre sí las materias o aspectos que ella comprenda.

Si no concurren los Diputados acusadores, se tendrá por formalización el oficio de la Cámara de Diputados.

Defensa del acusado. **Art. 179.**—A continuación, hablará el acusado, si está presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado.

Réplica. **Art. 180.**—Los Diputados miembros de la Comisión Especial dispondrán, en conjunto, hasta de media hora para replicar.

Dúplica. El acusado podrá duplicar por igual tiempo, cumplido lo cual el Presiden-

te anunciará que la acusación se votará al iniciarse el Orden del Día de la sesión especial siguiente.

Art. 181.—Se votará por separado *Votación.* cada capítulo de la acusación, y se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyen uno de los delitos que, según la Constitución Política del Estado, autorizan para interponerla.

En todo caso, el Senado deberá fallar dentro de los treinta días hábiles siguientes al fijado para comenzar a tratar de la acusación. *Plazo del fallo.*

Art. 182.—El resultado de la votación se comunicará, según corresponda, a la Cámara de Diputados, al Presidente de la República o al tribunal ordinario competente, para el efecto de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado. *Comunicación.*

Párrafo 2.º

Acusaciones de particulares contra los Ministros de Estado

Art. 183.—Cuando un particular *Informe de Con-*
table acusación contra uno o varios *misión.*

Ministros de Estado, en conformidad a la atribución segunda del artículo 42 de la Constitución Política, se remitirán los antecedentes a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que informe dentro de cinco días hábiles.

Fijación de día para empezar a tratar la acusación. **Art. 184.**—Evacuado el informe o, en todo caso, transcurrido el plazo, el Senado procederá a fijar, durante el tiempo de Votaciones de primera hora de la próxima sesión ordinaria que celebre, el día en que comenzará a conocer de la acusación entablada.

Citación de los Ministros afectados. A las sesiones en que se trate la acusación se citará especialmente a los Ministros afectados.

Relación del Secretario. **Art. 185.**—El Senado tomará conocimiento de la acusación por medio de la relación, que hará el Secretario, de los antecedentes en que se funde y de aquellos que, a su respecto, se hayan producido durante la tramitación.

Formalización y defensa. **Art. 186.**—En seguida, el Senador que haya consentido en sostener la acusación podrá defenderla hasta por una hora.

El Ministro afectado, o uno de ellos si son dos o más, podrá usar a continuación de la palabra por igual tiempo. En ausencia del Ministro o de los

Ministros afectados, se procederá a leer la defensa escrita que hayan enviado.

Art. 187.—Terminado el procedimiento anterior, el Presidente anunciará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, salvo que, a solicitud del Senador que haya sostenido la acusación o del o de los Ministros acusados, se acuerde volver la acusación en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por el plazo de tres días, para que ésta considere algún nuevo documento o antecedente alegado, del que no tuvo conocimiento.

Fijación de día para la votación. Segundo informe.

No podrá denegarse lo solicitado si no ha habido informe de Comisión.

Evacuado el informe o transcurridos los tres días, el Presidente anunciará la votación en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Art. 188.—El Senado se pronunciará por separado y por mayoría acerca de cada uno de los cargos que concreten el acusador o el Senador que haya sostenido la acusación.

Votación.

Art. 189.—Acogida la acusación, queda allanado el fuero del o de los Ministros acusados, y en tal virtud se dará al acusador, para los fines a que ha-

Desafuero.

ya lugar, copia autorizada de la resolución producida y de los antecedentes pertinentes.

Párrafo 3.º

*Acusaciones de particulares contra
Intendentes o Gobernadores*

Informe del **Art. 190.**—Cuando se solicite que el Senado declare si ha o no lugar la formación de causa en materia criminal contra algún Intendente o Gobernador, en conformidad a lo dispuesto en la atribución tercera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, junto con darse cuenta de la petición de desafuero, se enviará copia de los antecedentes al funcionario afectado, a fin se que informe dentro del plazo de quince días (1).

(1) CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.—Libro III.—**Título IV.**—Del procedimiento relativo a personas que tienen fuero constitucional.

.....
Párrafo 2.—*Intendentes y Gobernadores*

Art. 619 (664).—Ningún tribunal procederá criminalmente contra un Intendente o Gobernador sin que el Senado haya declarado que ha lugar la formación de causa.

Art. 620 (665).—A fin de poder pedir el desafuero de un Intendente o de un Gobernador, se rendirá ante la Corte de Apelaciones respectiva, una información de los hechos en que pueda fundarse la declaración del Senado.

El tribunal tomará conocimiento del escrito en que se ofrezca la información, designará uno de sus miembros para que la reciba, dentro de diez días; y rendida o transcurrido este plazo, la remitirá al Senado.

Recibido el informe o transcurrido *Informe de*
el plazo, se enviará el asunto a la *Comisión.*
Comisión de Constitución, Legislación,
Justicia y Reglamento para que infor-
me dentro de cinco días hábiles.

Transcurrido este plazo y haya o no *Fijación de día*
informe de Comisión, el Presidente de- *para la vota-*
clarará que la votación queda para el *ción.*
tiempo de Votaciones de primera hora
de la sesión ordinaria siguiente.

Con todo, si el día en que dicha se-
sión ordinaria deba celebrarse cae fue-
ra del plazo de que trata el inciso si-
guiente, el Presidente deberá citar a
sesión especial para el día o los días
que sean necesarios a fin de asegurar
el pronunciamiento del Senado den-
tro de ese plazo.

El Senado resolverá como jurado, *Fallo.*
dentro del plazo y con el quórum que
establece el artículo 621 del Código de
Procedimiento Penal.

Si se declara que ha lugar la forma- *Desafuero.*
ción de causa, quedará allanado el fue-

Art. 621 (666).—El Senado se pronunciará sobre la petición de
desafuero dentro de 30 días, contados desde que se haya dado
cuenta de ella en sesión de la Corporación.

Para denegarlo necesita el voto de los dos tercios del número de
Senadores presentes en la sesión.

Si el Senado no se pronuncia dentro de los treinta días, se enten-
derá que ha lugar la formación de causa.

Art. 622 (667).—Lo dispuesto en los artículos 612 a 618 inclú-
sive, se extiende a los casos en que aparezcan complicados en una
causa criminal un Intendente o un Gobernador, substituyendo las
Cortes a que aluden esos artículos por el Senado.

ro del Intendente o Gobernador acusado y se remitirán los antecedentes al Tribunal ordinario que corresponda.

Párrafo 4.º

Demás atribuciones exclusivas del Senado

Exigencia de informe. **Art. 191.**—Los asuntos que importen el ejercicio de alguna de las demás atribuciones constitucionales exclusivas del Senado, no podrán resolverse sin informe de la Comisión que corresponda.

Exigencia de vacante para aprobar ascensos. **Art. 192.**—No podrá el Senado pronunciarse sobre un Mensaje de ascenso mientras no se haya producido la vacante correspondiente, o sea, mientras no se haya cursado el decreto de ascenso o de retiro que la provoque.

Consultas constitucionales. **Art. 193.**—En el caso de la atribución séptima del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, el Senado sólo podrá evacuar su dictamen cuando la consulta fuere formulada por oficio suscrito por el Presidente de la República.

Título XIII

LEY DE PRESUPUESTOS

Art. 194.—Anualmente se designarán seis Senadores que, con los cinco miembros de la Comisión de Hacienda, representen al Senado en la Comisión Mixta de Senadores y Diputados que tendrá a su cargo el estudio del cálculo de entradas, la distribución de cuotas y la ley de presupuestos que presente el Ejecutivo. *Comisión Mixta.*

Art. 195.—Los Senadores, miembros de la Comisión Mixta de Presupuestos, deberán informar a la Cámara de Diputados, en el término de quince días hábiles, o entregar los antecedentes dentro de ese plazo, en el estado en que se encuentren, a menos que un acuerdo de la Cámara de Diputados le prorrogue ese término. *Informe.*

Art. 196.—Treinta días después de recibido de la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, el proyecto de ley de presupuestos quedará aprobado por el Senado con las modificaciones acordadas, y se devolverá en el acto a la Cámara de Diputados. *Tramitación.*

Diez días después de recibido el proyecto de ley de presupuestos, queda-

rá aprobado, con las insistencias acordadas en el cuarto trámite constitucional, y se enviará en el acto a la Cámara de Diputados.

El Presidente estará facultado para distribuir la discusión y votación de las materias de la ley de presupuestos dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores.

Preferencia. **Art. 197.**—El proyecto de ley de presupuestos se pondrá en tabla con preferencia a todo otro asunto desde que se dé cuenta de su recepción.

Votación. **Art. 198.**—Una vez cerrada la discusión de la ley de presupuestos, se procederá a votarla, y mientras dure la votación, ésta tendrá preferencia sobre todo otro asunto en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Senado celebre, respetándose lo dispuesto en el artículo 79.

Puede pedirse votación nominal para las partidas, pero no para los ítem.

TÍTULO XIV

CONGRESO PLENO

Diputados en el Congreso Pleno. **Art. 199.**—Las sesiones del Congreso Pleno se regirán por el presente Reglamento y, en ellas, los Diputados tendrán las mismas atribuciones y de-

beres que aquí se señalan para los Senadores.

Art. 200.—En las reuniones solemnes del Congreso, el Presidente del Senado se colocará a la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, a la izquierda, y los demás Senadores y Diputados concurrentes se sentarán sin distinción ni precedencia.

*Mesa de la
Presidencia.
Ubicación.*

Art. 201.—Los Ministros de Estado, el Cuerpo Diplomático, los miembros del Poder Judicial y los funcionarios públicos que concurren a las reuniones solemnes a que el artículo anterior se refiere, se colocarán en la forma que designen los reglamentos administrativos.

*Ubicación de
Ministros e
invitados.*

A los mismos reglamentos se someterá la colocación de las Comisiones que representen al Senado en ceremonias oficiales fuera del recinto del Congreso.

*Comisiones
oficiales del
Senado.*

TÍTULO XV

APLICACION Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 202.—Cuando se suscite una cuestión de interpretación o de aplicación del reglamento, el Presidente

*Interpretación.
Cuestión clara.*

la resolverá de inmediato si, a su juicio, es clara. En este caso, la Sala respetará, sin debate, la resolución del Presidente.

Con todo, cualquier Comité podrá reclamar de lo obrado por el Presidente, durante la Cuenta o en los Incidentes de la sesión ordinaria que siga.

El reclamo se remitirá necesariamente en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que deberá evacuarlo en el término de cinco días hábiles.

El informe se discutirá de preferencia en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria y se votará en el tiempo de Votaciones de primera hora de la misma.

La resolución que adopte la Sala no alterará la del Presidente en cuanto ella haya producido efectos.

Interpretación.
Cuestión no clara.

Art. 203.—Cuando, por el contrario, el Presidente estime que la cuestión no es clara, promoverá su esclarecimiento; para ello, se procederá en la forma indicada en los incisos tercero y cuarto del artículo anterior, y se suspenderá, entretanto, la consideración del asunto en que ella incide.

Sin embargo, la unanimidad, con exclusión del Presidente, podrá acordar que la cuestión sea resuelta desde luego y sin discusión, sin perjuicio de

continuarse la tramitación conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

La resolución que adopte la Sala acerca del informe de la Comisión no alterará lo obrado en cuanto haya producido efectos.

Art. 204.—Este Reglamento sólo podrá modificarse con las formalidades necesarias para la tramitación de un proyecto de ley en el Senado. *Reforma del Reglamento.*

Sin embargo, la reforma del artículo 11 requerirá el acuerdo de dos tercios de los Senadores en ejercicio.

TÍTULO XVI

PERSONAL DE SECRETARIA

Art. 205.—El Senado tendrá el personal de empleados que establece la ley. *Nombramientos y remoción.*

Los empleados serán nombrados y podrán ser removidos en la forma que establece la ley orgánica de la Oficina.

Los nombramientos de los empleados se harán previa prueba de eficiencia rendida en concurso público de competencia, y en calidad de interinos por el término de seis meses.

Art. 206.—Los funcionarios de los escalafones de Secretaría, Redacción *Juramento del personal.*

y el Edecán del Senado deberán prestar juramento o promesa en la Sala al tenor de la siguiente fórmula:

«¿Juráis o prometéis guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas y de los demás hechos y antecedentes de carácter reservado de que toméis conocimiento en razón de vuestras funciones?».

El funcionario responderá: «Sí, juro» o «Sí, prometo».

Párrafo 1.º

Secretario

Elección y atribuciones. **Art. 207.**—El Secretario será elegido y podrá ser removido por la mayoría del Senado en votación secreta.

Será el Jefe de la Oficina y, como tal, responsable de la buena marcha de todos los servicios y dependencias del Senado.

Para todos los efectos de este Reglamento, tendrá el carácter de ministro de fe.

Funciones. **Art. 208.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley orgánica de la Oficina y en otras disposiciones de este Reglamento, son funciones del Secretario:

1.º Tomar las providencias necesarias para asegurar la noticia oportuna

a todos los Senadores de las citaciones a sesión que puedan ocurrir;

2.º Asistir a las sesiones del Senado;

3.º Extender las actas de las sesiones;

4.º Autorizar todos los documentos y comunicaciones que deba firmar el Presidente;

5.º Llevar personalmente la correspondencia del Senado con las autoridades, entidades y personas no comprendidas en el número 7.º del artículo 24;

6.º Conservar y tener bajo su inspección y custodia personales el archivo secreto y las actas, oficios y documentos reservados, y

7.º Organizar y dirigir todos los servicios del Senado, cuidar de la actuación de cada uno de los empleados y adoptar a su respecto las medidas disciplinarias que juzgue convenientes.

Art. 209.—En los casos de ausencia o imposibilidad del Secretario, lo reemplazará el Prosecretario. A éste, el Secretario de Comisiones. A falta, también, de este último, los Prosecretarios de Comisiones, según el orden de su antigüedad, y, finalmente, el empleado del Senado que designe la Sala a propuesta del Presidente. *Reemplazo.*

Párrafo 2.º

Prosecretario y Tesorero

Funciones. **Art. 210.**—El Prosecretario será a la vez Tesorero del Senado.

Son funciones del Prosecretario-Tesorero:

1.º Secundar al Secretario en el ejercicio de su cargo;

2.º Servir de órgano exclusivo y obligatorio para disponer toda adquisición o inversión de fondos con cargo al presupuesto de la Corporación, así como también para la visación y despacho de las órdenes de pago correspondientes, para todo lo cual llevará los libros de contabilidad necesarios, y

3.º Presentar semestralmente las cuentas de Tesorería al Senado, acompañadas de los comprobantes respectivos. El Senado conocerá de dichas cuentas previo informe de la Comisión de Policía Interior.

Párrafo 3.º

Jefe de Redacción

Nombramiento y funciones. **Art. 211.**—El Jefe de la Redacción será designado por la Comisión de Policía Interior, a propuesta del Secretario.

Son funciones del Jefe de la Redacción:

1.º Velar por que las versiones de los debates se ajusten estrictamente a las ideas que manifiesten los oradores, sin perjuicio de las enmiendas de forma que sean necesarias y de las que ordene la Mesa por ministerio de este Reglamento.

2.º Disponer todas las medidas de orden profesional interno de la Redacción que sean convenientes para la marcha del servicio.

El personal de la Redacción de Sesiones ingresará al servicio sólo en el último cargo del escalafón respectivo *Nombramiento y promoción de taquígrafos.* y previo concurso público de competencia. El nombramiento y las promociones se harán por la Comisión de Policía Interior a base de los resultados del concurso y de los méritos de los interesados, respectivamente.

Título final

Art. 212.—Este Reglamento empezará a regir el 1.º de Agosto de 1954. *Vigencia.*

Título Transitorio

Artículo 1.º.—Los títulos XIV y XXII, «Ley de Presupuestos» y «Con-

greso Pleno», del actual Reglamento, permanecerán en vigencia hasta que se aprueben sus textos reformados con el acuerdo de la Cámara de Diputados, y se dará a sus artículos una nueva numeración correlativa.

Art. 2.º.—En la primera sesión de la legislatura ordinaria de 1955, se elegirá un Presidente y un Vicepresidente por el tiempo que reste hasta el cumplimiento del período legislativo en 1957.

—————

REGLAMENTO DEL SENADO

Título I.—Sede del Senado y legislaturas ordinaria y extraordinaria	59
Párrafo 1.º Local de su funcionamiento	59
Párrafo 2.º Período legislativo y legislaturas ordinaria y extraordinaria	60
Párrafo 3.º Sesión preparatoria	30
Título II.—Senadores y Comités Parlamentarios	62
Párrafo 1.º Senadores	62
Párrafo 2.º Comités Parlamentarios	67
Título III.—Presidencia	69
Título IV.—Comisiones.....	73
Título V.—Sesiones.....	81
Sección I.—Reglas generales y diversas clases de sesiones	81
Párrafo 1.º Quórum para sesionar y adoptar acuerdos	81
Párrafo 2.º Apertura, suspensión y término de la sesión	82
Párrafo 3.º Diversas clases de sesiones	84
Sección II.—Las sesiones en particular	88
Párrafo 1.º Diversas partes de las sesiones	88
Párrafo 2.º Acta	89
Párrafo 3.º Cuenta	92
Párrafo 4.º Fácil Despacho	93
Párrafo 5.º Orden del Día	95
Párrafo 6.º Tiempo de Votaciones de primera hora	98
Párrafo 7.º Incidentes	99
Título VI.—Discusiones.....	102
Párrafo 1.º Discursos	102
Párrafo 2.º Lectura y reparto de documentos..	105
Párrafo 3.º Distintas clases de discusiones	106
Discusión general.....	107
Discusión particular	110

Discusión general y particular a la vez	111
Discusión única	111
Segunda discusión	112
Discusión por ideas	112
Párrafo 4.º Indicações que pueden formularse en las discusiones	113
Párrafo 5.º Número y duración de los discursos	116
Párrafo 6.º Término de las discusiones y suspensión de la votación inmediata	118
Párrafo 7.º Medidas disciplinarias	119
Título VII.—Clausura del debate	121
Título VIII.—Urgencias	124
Título IX.—Votaciones y elecciones	130
Título X.—Tramitación de los acuerdos y reapertura del debate	139
Título XI.—Observaciones del Presidente de la República	140
Título XII.—Atribuciones exclusivas del Senado	142
Párrafo 1.º Acusaciones que entable la Cámara de Diputados	142
Párrafo 2.º Acusaciones de particulares contra los Ministros de Estado	145
Párrafo 3.º Acusaciones de particulares contra Intendentes o Gobernadores	148
Párrafo 4.º Demás atribuciones exclusivas del Senado	150
Título XIII.—Ley de presupuestos	151
Título XIV.—Congreso Pleno	152
Título XV.—Aplicación y reforma del Reglamento	153
Título XVI.—Personal de Secretaría	155
Párrafo 1.º Secretario	156
Párrafo 2.º Prosecretario y Tesorero	158
Párrafo 3.º Jefe de Redacción	158
Título Final	159
Título Transitorio	159